

881309 8  
25°



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO  
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8813-09

EL INTERÉS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ DANIEL DE JESÚS RIOS AVILA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCÍA SÁNCHEZ.  
ASESOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA.

NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO. 1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

273888



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

<b>CAPITULO PRIMERO</b>		
<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA BANCA EN MÉXICO</b>	Página	2
<i>-EPOCA PREHISPANICA</i>		2
<i>-EPOCA COLONIAL</i>		3
<i>-EPOCA INDEPENDIENTE</i>		4
<i>-EPOCA REVOLUCIONARIA</i>		8
<i>-EPOCA CONTEMPORÁNEA</i>		10
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>		
<b>OPERACIONES BANCARIAS</b>	Página	16
<b>CAPITULO TERCERO</b>		
<b>REQUISITOS Y GESTIÓN DEL CRÉDITO BANCARIO</b>	Página	27
<b>CAPITULO CUARTO</b>		
<b>CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO</b>	Página	48
<i>-CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO</i>		49
<i>-CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE</i>		56
<i>-CONTRATO DE CARTA DE CRÉDITO</i>		68
<i>-CONTRATO DE CRÉDITO CONFIRMADO</i>		72
<i>-CONTRATO DE HABILITACION, DE AVÍO</i>		79
<i>Y DE LOS REFACCIONARIOS</i>		
<i>-CONTRATO DE CRÉDITO PRENDARIO</i>		89
<b>CAPITULO QUINTO</b>		
<b>NATURALEZA JURÍDICO FINANCIERA DEL INTERÉS</b>	Página	97
<i>-ANTECEDENTES HISTÓRICOS</i>		97
<i>-MARCO TEÓRICO DEL INTERÉS FINANCIERO</i>		101
<i>-CÁLCULO FINANCIERO DEL INTERÉS</i>		103
<i>SIMPLE Y EL INTERÉS COMPUESTO</i>		
<i>-EL INTERÉS EN LOS CONTRATOS DE</i>		107
<i>CRÉDITO BANCARIO</i>		
<b>CONCLUSIONES</b>	Página	120
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	Página	126



# Introducción

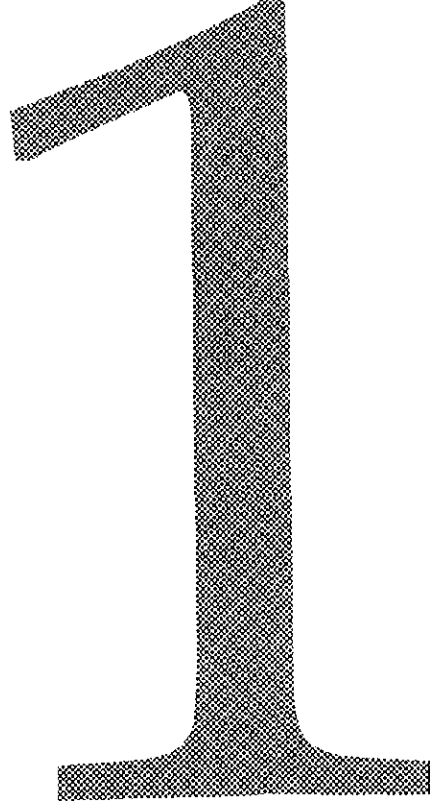
En el México actual, un país de cambios, de crisis, de revolución constante, la clase que detenta el poder económico en contubernio con "la clase política" han llevado al país, a la crisis más grave del México contemporáneo, que en consecuencia han traído desempleo, incertidumbre e incredulidad en el proyecto llamado México.

Uno de los rubros que se han visto más afectados es el área bancaria financiera, que bajo su propio riesgo y con la complacencia del Gobierno, otorgó un sinnúmero de créditos con un alto nivel de riesgo y en muchos casos sin los requisitos mínimos para el otorgamiento.

Con la devaluación del año de mil novecientos noventa y cuatro, el alza de las tasas de interés, la inestabilidad de los mercados cambiarios y en consecuencia el desempleo, llevaron la cartera vencida bancaria a límites inimaginables, debido a las tasas de interés usurarias que los bancos pretenden cobrar, sin un sustento jurídico real, lo cual ha llevado a que cientos de miles de mexicanos hayan perdido sus propiedades, su patrimonio y en algunos casos hasta la vida.

En el presente estudio se analizan diferentes modalidades de contratos de crédito bancario, los requisitos para la obtención de dichos contratos y las fórmulas financieras donde se demuestra la ilegalidad de los intereses que pretende cobrar la banca mexicana.

capítulo



# *Evolución Histórica de la Banca en México.*

## **EPOCA PREHISPANICA.**

Es muy difícil determinar si existieron los bancos en la época prehispánica, en razón de que ningún historiador lo señala, pero deber tenerse en cuenta, que si el pago de tributos que los pueblos indígenas hacían a la metrópoli azteca eran principalmente en especie, también lo hacían en polvo de oro, envasado en cañutos transparentes de pluma de ave, lo que se acercaba a una forma de pago monetario, existían a su vez otros instrumentos de cambio comunmente usados en las sociedades indígenas precortesianas, los cuales fueron las cuentas de jade, las telas de algodón y ciertos objetos de oro.

El signo de valor que mayor importancia tuvo en el intercambio comercial fue el grano de cacao, señala José Manuel Sobrino: "El uso de cacao como moneda se prolongó considerablemente pues se tiene noticia de que todavía en 1911 se realizaban transacciones comerciales sobre esa base en algunos lugares del Estado de Chiapas."<sup>(1)</sup>

Es en razón a lo expuesto por el citado tratadista que debió haber existido un sistema regulador del cambio monetario, que podríamos equiparar a un tipo de cambio centralizado en la urbe azteca y otros pueblos, que señalaba dichas equivalencias así como otras funciones de las cuales no ha surgido un signo verdadero, lo que nos impide discernir a mayor profundidad sobre este tema.

---

<sup>(1)</sup>José Manuel Sobrino. "La moneda mexicana, Su historia". (1972). México, pág. 8.

## **EPOCA COLONIAL.**

Antes del México Independiente no existían instituciones bancarias, a tal situación nos refiere Eduardo Pallares: "Si exceptuamos algunas tentativas oficiales para establecer bancos de crédito, no fueron conocidos, ni funcionaron con efectos útiles, sino hasta la implantación en México de una sucursal de Banco de Londres, que luego hablaremos". Antes de esa época, apenas se conocieron conatos o embriones de bancos, que complicados en su origen y servicios con las fluctuaciones de los gobiernos, no llegaron a tener estabilidad.<sup>(2)</sup> Sin embargo, hay que tener en consideración por su repercusión en la Nueva España. La creación del Banco de San Carlos o Banco Nacional de San Carlos, considerado el primer banco de emisión en España. Fue fundado por real cédula de Carlos III, el 2 Junio de 1782, y su capital se formó con fondos peninsulares y de las colonias hispanoamericanas. Al comunicarlo al virrey de la Nueva España, el 26 de Marzo de 1783, José de Gálvez. Ministro Universal de las Indias, le indicaba entre otras cosas, que el rey expuso en las consideraciones del decreto la necesidad de negociar los "vales reales", modalidad que tomaron en momentos de apuro los Empréstitos del Tesoro, en gran parte forzosos y que utilizaron por primera vez en gran escala hacia 1780. El monto que habían alcanzado los "vales reales" para 1782 era tan importante y a tal grado de descrédito que fue necesaria una reforma efectiva permanente. Algunas de ellas llevadas a cabo fueron las de instalar sucursales en México y Perú.

---

<sup>(2)</sup> Pallares: "Derecho mercantil". (1891). México, pág. 341.



Respecto del efecto que esta banco tuvo en la Nueva España, Ernesto Lobato afirma: "Dicho Banco Nacional de San Carlos, perjudicó el crédito agrícola, por cuanto las Cajas de Comunidades indígenas se vieron obligadas a realizar considerables aportaciones para constituir el capital. "(3) El Banco Nacional de San Carlos quebró en 1829 y sus créditos fueron la base para la creación del Banco de San Fernando, que quedó constituido el 9 de Julio del mismo año.

La Nueva España no obtuvo de la operación ningún beneficio pues ni se establecieron las agencias prometidas ni se usaron nunca sus recursos para ayudar a la economía novo hispana; en cambio se extrajeron cuantiosos fondos que arruinaron a las Cajas de Comunidades Indígenas y en consecuencia, fueron agotados los ahorros de los mexicanos de la clase popular.

### ***EPOCA INDEPENDIENTE.***

Una vez concluida la guerra de independencia como toda consecuencia lógica se empezó a desarrollar el comercio y por lo tanto la fluidez del capital y las formas de producción, donde se gestó la idea de crear un ente de fomento que posiblemente fue desarrollado por Lucas Alemán, fundador del Banco de Avío Fomento de la Industria Nacional. Con anterioridad al decreto del 16 de Octubre de 1830, expedido por el presidente Anastasio Bustamante para fundar el Banco de Avío, se habían dictado medidas tendientes a proporcionar el capital y

---

(3) *Ernesto Lobato López. "El Crédito en México" (1945). México.*

maquinaria a las pequeñas fábricas, en particular a las de hilados y tejidos.

No obstante su continua y múltiple actividad, el banco se enfrentó desde los primeros años de su existencia a insuperables obstáculos, sobre todo a lo exiguo de su capital, que nunca llegó a completarse, pues teniendo como base una recaudación hacendaria, estaba a merced de los trastornos políticos y militares de la nación.

Cuando apenas llevaba el banco dos años de funcionar, una circular del Ministerio de Hacienda lo privó de los fondos aduanales.

En los años sucesivos los ingresos fueron cada vez más escasos y por fin en 1836, se prohibió que se aplicara a la formación del capital del banco, la parte de los derechos que le fuera destinada por la ley de 1830, lo que más luego a acumular el establecimiento, fué un fondo algo mayor de medio millón de pesos, por eso tuvo que dispensar un crédito escaso y caro.

La crisis de algodón que sufrió la Industria Textil Mexicana en 1841 acabó de sumirlo en la quiebra, finalmente el "Banco de Avío" desapareció por decreto del Presidente López de Santa Anna el 23 de Septiembre de 1842, en lugar de éste se creó la "Dirección General de la Industria" , nombrando a Lucas Alemán, al frente de esta institución.

Por otra parte la Ley del 17 de Enero de 1837, que estableció el “Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre”, ordenaba cesar la acuñación de ella en todas las casas de Moneda de la República y que no pudiera fabricarse otra distinta de la de oro y plata, dicho objetivo fue para amortizar a la moneda de cobre de 25 y 30 centavos, reemplazándola por otra más sana y en forma tal, que los poseedores de la primera salieran indemnizados.

El 6 de Diciembre se expidió un decreto del presidente López de Santa Anna para la liquidación de dicho banco; tal vez por su corta trayectoria como Institución Crediticia, algunos autores califican de reducida e intrascendente su actuación, sin embargo, su existencia e importancia histórica radica en los errores y abusos en que incurrió el gobierno al pretender convertirlo en una fuente de ingresos para su particular provecho, que arrojaron sobre la banca estatal un descrédito que se prolongó por varias décadas, y substituyendo a las instituciones de crédito, los usureros llegaron a tener una gran influencia económica y política en la época.

Fue hasta 1864 cuando se estableció en México el primer banco de carácter particular, que empezó a operar cómo sucursal de la sociedad inglesa denominada “London Bank of México and South América, Limited;” dicha institución tuvo la oportunidad de introducir en el país la circulación de billetes de banco, difundir las ventajas de las organizaciones de crédito y dirigir en forma práctica el comercio de la banca.

Con la fundación de "London Bank of México and South América, Limited;" se despertó el interés para establecer nuevos bancos: el de Santa Eulalia, en Chihuahua el 25 de Noviembre de 1875, y el Banco Mexicano el 8 de Marzo de 1878 con facultad para emitir billetes. Durante el régimen del General Porfirio Díaz se otorgaron tantas concesiones que ello fue la causa principal de la desorganización del sistema bancario.

En 1881 un grupo de inversionistas galos del Banco Franco Egipcio, fundó el Banco Nacional Mexicano, primero al que se le autorizó establecer sucursales y agencias en las principales ciudades del país llegando a ser la institución del gobierno. Al igual que el Banco Mercantil Agrario e Hipotecario, tenía la capacidad de emitir billetes. Ambas instituciones se fusionaron en el año de 1884 para establecer el Banco Nacional de México.

En Marzo de 1897, la Ley General de Instituciones de Crédito fijo el procedimiento para establecer los bancos y sometió sus funciones a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda, estableciendo tres categorías:

1. Bancos de Emisión.
2. Hipotecarios.
3. Refaccionarios.

Los Bancos de Emisión fueron los más prósperos y para 1903 se habían otorgado veinticuatro concesiones y existían bancos en toda la república con excepción de los Estados de Colima y Tlaxcala. En 1907 llegó a su punto culminante el desarrollo de las Instituciones Bancarias,

pues a partir de esa fecha, comenzaron a decrecer debido a la organización de la propiedad en el régimen porfirista.

## ***EPOCA REVOLUCIONARIA***

La revolución de 1910, provocó la decadencia total del sistema bancario, en 1913 la quiebra de algunas empresas industriales suscitó desconfianza en el público que trató de convertir los billetes en dinero metálico, de inmediato se interrumpió la devolución pues los bancos no estaban en condiciones de reembolsar a sus depositantes en metálico, el presidente Victoriano Huerta expidió un decreto que declaraba la inconvertibilidad de los billetes, reconociendo de hecho el estado de quiebra en que se encontraban las instituciones de crédito.

En 1915 no se advertían signos de vida comercial y bancaria por tal motivo el presidente Venustiano Carranza promulgó un decreto dando a los Bancos de Emisión un plazo de cuarenta y cinco días para ajustarse a la disposición de la "Ley General de Instituciones de Crédito," con ese motivo se creó una comisión reguladora e inspectora de las Instituciones de crédito, ésta comisión encontró que de los veinticuatro bancos emisores sólo nueve se ajustaban a las disposiciones de la mencionada ley; a los restantes se les canceló la concesión para proceder a su liquidación, por consecuencia la Secretaría de Hacienda nombró un Consejo Incautación en cada banco emisor.

La incautación duró de 1916 a 1921, suspendiéndose entre tanto el crédito bancario. El 3 de Abril de 1916 el gobierno constitucionalista creó la "Comisión Monetaria", primer antecedente del Banco de México, que absorbió las funciones de la antigua Comisión del Cambio y Moneda establecida en 1905, entre los bancos a los que se declararon caducas las concesiones de emisión fueron:

- Banco Peninsular Mexicano y de Yucatán
- Banco de Hidalgo
- Banco de Guerrero
- Banco de Querétaro
- Banco de San Luis Potosí
- Banco de Coahuila
- Banco Oriental de México
- Banco de Jalisco
- Banco de Aguascalientes
- Banco de Morelos
- Banco de Durango
- Banco de Tamaulipas

La Constitución de 1917, otorgó en su Artículo 28, el principio mediante el cuál la emisión y acuñación de billetes y monedas es sólo facultad del Estado, el cual se encargaría al Banco Central, por otro lado conforme al Artículo 73 fracción X, del mencionado ordenamiento es facultad potestad del Congreso Federal legislar sobre materia bancaria.

## **EPOCA CONTEMPORANEA.**

Una vez concluida la contienda revolucionaria, se buscó desarrollar nuevamente el promover la actividad bancaria y para tal efecto en Enero de 1921, en virtud de un decreto expedido por presidente Obregón, fueron devueltos los bancos incautados a sus propietarios aquellos que estaban en condiciones económicas aceptables, continuaron funcionando y a los demás se les dio un plazo razonable para la liquidación definitiva. Al decreto de 1921 siguieron otras disposiciones que culminaron con la Ley General de Instituciones de Crédito Establecimientos Bancarios del 24 de Diciembre de 1924, en este ordenamiento se consideraron siete tipos de instituciones:

1. Banco único de emisión y comisión monetaria.
2. Hipotecarios.
3. Refaccionarios.
4. Agrícolas.
5. Industriales.
6. De Deposito.
7. Fiduciarios.

Simultáneamente se creó la Comisión Bancaria con la función principal de vigilar que las instituciones de Crédito cumplieran las disposiciones legales.

En Agosto de 1925 se estableció el Banco de México como institución central, encargada de emitir billetes, regular la circulación de la moneda y el cambio externo, operar como banco de reserva y, en la práctica, actuar como cámara de compensación.

El 30 de Junio de 1926, se expidió la Ley de Bancos de Fideicomiso y el 31 de Agosto siguiente la nueva Ley Bancaria que consideraba las siguientes instituciones de crédito:

1. Banco único de emisión.
2. Hipotecarios.
3. Refaccionarios tanto agrícolas como industriales.
4. De Depósito y descuentos.
5. De Fideicomiso.
6. De Ahorros
7. Almacenes generales de depósito.
8. Compañías de fianzas.

En 1932 se expidió la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito, distinguiendo ésta última entre bancos privados y oficiales, la Ley Bancaria de 1932, definió como instituciones de crédito a aquellas que tuvieran como objeto exclusivo la práctica de operaciones activas y la realización de las siguientes actividades:

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazo.
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
- c) Expedir bonos de caja.
- d) Emitir bonos hipotecarios.
- e) Actuar como fiduciarios.



Por otro lado se señalaron como instituciones auxiliares de crédito a las siguientes:

- Almacenes generales de depósito.
- Bolsas de valores.
- Cámaras de compensación.
- Sociedades.
- Uniones o asociaciones de crédito.
- Sociedades financieras.

En 1935 se expidió la Ley General de Instituciones de Seguros, en virtud de la cual se logró Nacionalizar este tipo de operaciones y la captación de recursos se invirtieran en México, en beneficio de la economía nacional. Y en 1941 se pronuncio la Nueva Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que dio forma al actual sistema bancario.

Con el importante aumento de los recursos totales manejados por las instituciones de crédito de todo tipo, se dieron algunos cambios importantes en sus estructuras, dentro de sus activos las instituciones de crédito privadas, la representación de los bancos de depósito y ahorro se redujo del 83% en 1939 al 65% en 1959 y al 36.5 en 1973, así mismo perdieron importancia los bancos hipotecarios, de capitalización y de otros tipos, en tanto que las sociedades financieras tuvieron un crecimiento extraordinario.

Del 7% de los recursos totales de las instituciones de crédito privadas en 1939 ascendieron al 30% en 1959 y con

excepción de los datos provisionales de 1973, en esa década han sido superiores al 505% de los recursos totales.

En Diciembre de 1965 el gobierno federal consideró conveniente reformar y adicionar:

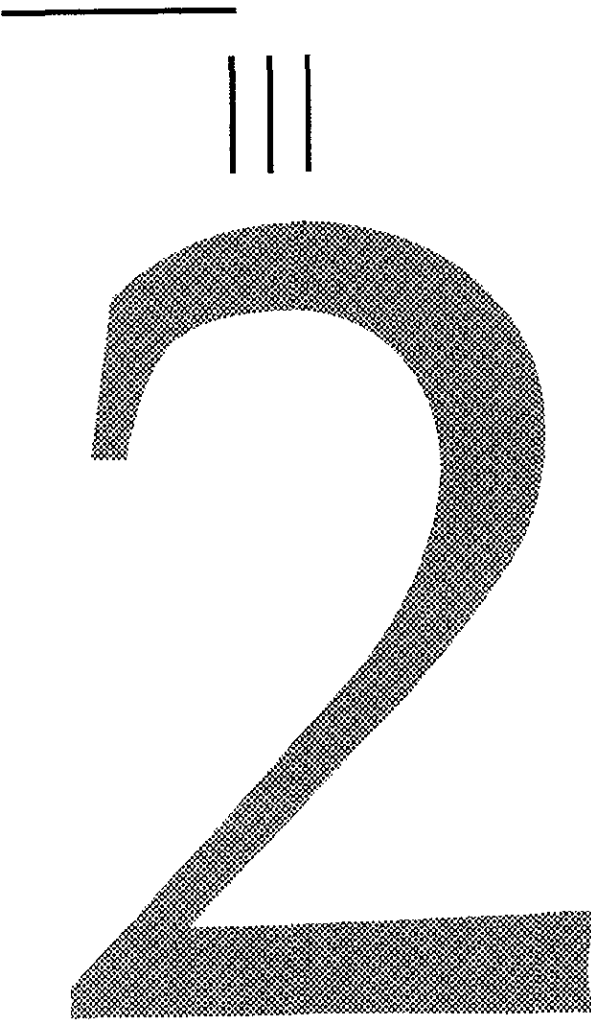
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Ley General de Sociedades de Inversión.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Prohibieron que en el capital de las instituciones financieras participen en forma alguna gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades físicas o morales, sea cual fuera la forma que revistan directamente ó a través de interpósitas personas. En Junio de 1970 se reglamentaron diversos preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con el objeto de someter a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cualquier operación que suponga la compra o transferencia del 25% o más de las acciones representativas del capital social de una institución u organización auxiliar de crédito.

En 1982 el presidente José López Portillo, decretó la cancelación de la concesión para la explotación del servicio de la banca, el control generalizado de cambios y congelamiento de las cuentas en dólares, mediante un proceso de compra tanto de instalaciones como de capital de las instituciones de crédito, lo cual dio como resultado una fuga de capitales por inestabilidad de la reserva

federal, como consecuencia de lo suscitado se agregó el párrafo V al Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, la primera en 1982 y la segunda el 15 de Enero de 1985.

En los meses de Mayo y Junio de 1990, el presidente Carlos Salinas de Gortari, decidió volver al sistema mixto de operación de los bancos, por lo tanto se derogó el párrafo V de Artículo 28 de la Constitución y se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito. Del 16 de Julio de 1990 al día 16 de Julio de 1991 las sociedades nacionales de crédito se transformarían en Instituciones de Banca Múltiple y en Sociedades Anónimas.



# 2

capítulo

*Operaciones Bancarias.* 15

Los actos que generalmente realiza el cliente o cuenta habiente de una institución de crédito en sus sucursales son depósitos a cuenta de ahorro, solicitud de préstamos quirografarios, inversiones a plazo y algunas otras, son lo que en términos financieros llamamos operaciones bancarias, dichos actos pueden ser clasificados desde tres aspectos o criterios a saber:

- Contable.
- Económico.
- Jurídico.

En el presente estudio nos ocuparemos exclusivamente del aspecto legal por ser materia del mismo.

Las operaciones bancarias tienen una definición dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que como se desprende de la lectura del capítulo primero de libro tercero de la citada ley, se establece que ésta omite totalmente una concepción clara y se concretan a señalar cuáles son las operaciones que se pueden realizar en las Instituciones de Crédito y que en consecuencia son operaciones bancarias, tal como lo establece el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus cuatro incisos.

Para tratar de dilucidar dicha definición el Maestro Joaquín Rodríguez señala: " No podríamos decir que es una operación de banco la que realiza una institución de crédito por que precisamente debe ser al revés, es decir,

que las instituciones de crédito pueden realizar las operaciones consideradas como bancarias".<sup>(4)</sup>

Estando de acuerdo con lo establecido por el Maestro Joaquín Rodríguez por el surgimiento de nuevos entes legales autorizados para la concesión de crédito con facultades otorgadas para dicho fin por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, además de diversos entes económicos tales como:

- Casa de Bolsa.
- Banco.
- Casa de Cambio.
- Arrendadora financiera.
- Almacenadora.
- Factoraje.

Y otras organizaciones auxiliares de crédito bajo una misma denominación social con una controladora sobre los mismos y se podría sugerir que tal vez estos grupos financieros realizaran a través de cualquiera de sus entes secundarios las actividades bancarias, pero esto no es posible, solo puede realizar dichas operaciones la denominada Institución de Banca Múltiple, la cual esta facultada por la Ley para realizar las operaciones de crédito, fiduciarias, de ahorro, de inversión en diversas modalidades, es decir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público va a reconocer a la institución financiera que satisfaga los requisitos indispensables, para la concesión de la explotación exclusivamente de los servicios de la banca, crédito e inversión.

---

<sup>(4)</sup> José Manuel Sobrino. "Derecho Mercantil": Tomo II. Pág. 53. Edit. Porrúa, México.

Una vez señalado lo anterior se puede aplicar la definición del Maestro Joaquín Rodríguez de las operaciones bancarias: "La operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional." <sup>(5)</sup>

De la definición señalada estoy en parte de acuerdo, ya que se contrapone a la actividad bancaria ya que la constriñe a la concesión de crédito únicamente, olvidándose de los depósitos en cuenta de ahorros, de las inversiones a plazo, de las cuentas de cheques, por lo tanto resultaría que los bancos solo serían instituciones de crédito de objeto amplísimo y nada hay tan lejano de la realidad, en cuanto a que debe ser realizada por una empresa bancaria estoy plenamente convencido de dicho requisito al igual que la realización en masa y profesionalmente, por lo que podría definir a las operaciones bancarias como: "Operaciones desarrolladas por una empresa bancaria ya sea de crédito, servicios o usos bancarios y mercantiles".

Ahora bien, una vez definida la operación bancaria en general habrá que analizar la definición de las operaciones en específico según la Ley General de Instituciones de Crédito, en sus capítulos segundo, tercero y cuarto del título tercero. En México sólo existen operaciones bancarias denominadas: Activas, pasivas y de Servicios, que en otras legislaciones son llamadas neutrales.

---

(5) Joaquín Rodríguez. "Derecho Mercantil" Tomo II, Pág. 54, Edit. Porrúa, México. 1988.

Las operaciones bancarias pasivas, no son definidas por ninguno de los artículos del capítulo segundo del título tercero de la Ley General de Instituciones de Crédito, por lo que nuevamente recurriremos a algunos tratadistas para lograr dicha definición; el ilustre Maestro Acosta Romero nos señala: "Operación pasiva es aquella en las cuales las instituciones de crédito reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras. Son las que la doctrina señala como pasivas que no sólo consiste en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario pagaderos a futuro". <sup>(6)</sup>

A su vez el Maestro Joaquín Rodríguez explica; "Las operaciones pasivas representan aquellas actividades mediante las cuales el banco recibe crédito, obtiene capitales de diversas procedencias para disponer de ellos". <sup>(7)</sup>

Como podemos apreciar las opiniones de los citados juristas en esencia son iguales aunque cabría hacer la aclaración que dichos acreedores son los clientes del banco que realizan operaciones tales como cuentas de ahorro, depósitos bancarios, emisión de obligaciones y algunos otros, es decir que el banco toma temporalmente para su uso el dinero que aquellos depositan en sus cuentas para conceder préstamos al público en general, por

---

<sup>(6)</sup> Miguel Acosta Romero. "Derecho Bancario." Pág. 529. Edit. Porrúa. México. 1991

<sup>(7)</sup> Joaquín Rodríguez. "Derecho Bancario." Pág. 34. Edit. Porrúa. México. 1993



lo que el dinero de dichos préstamos no son del banco, sino de sus cuentahabientes.

Es por tal motivo que el banco les paga un interés por colocar su capital en la institución, siendo dicho interés menor al que el banco cobra por sus préstamos, siendo la diferencia entre éste y aquél la utilidad del banco, ya que corre el riesgo de no recuperar el crédito así como los gastos de operación; posterior a este análisis, podríamos señalar que las operaciones pasivas son aquellas que realizan las instituciones de crédito con el fin de allegarse recursos monetarios a través de terceros para hacer uno de ellos y reintegrarlos posteriormente a su propietario con una utilidad establecida.

En las operaciones bancarias activas, nuevamente nos remitiremos a la opinión de los estudiosos de derecho bancario en razón del silencio que guardan los artículos relativos a tales operaciones, contenidos en el capítulo tercero del título tercero de la Ley de Instituciones de Crédito. En tal sentido el Maestro Joaquín Rodríguez comenta: "Por las operaciones activas, es la institución de crédito quien concede crédito. Consideradas desde el punto de vista contable se traducen en asientos del haber y en partidas del activo del balance puesto que son derechos de crédito del banco." <sup>(8)</sup>

En Seguida el ilustre tratadista Miguel Acosta Romero señala: "Operación activa en este orden de ideas será aquella que realizan las instituciones, en la que

---

<sup>(8)</sup> Joaquín Rodríguez. "Derecho Bancario". Pág. 35, Edit. Porrúa. México. 1993

prestan dinero o conceden crédito o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos que para este efecto señala la ley.”<sup>(9)</sup>

Asentado lo anterior podríamos señalar que las operaciones activas bancarias son propiamente las funciones de otorgamiento de crédito del banco al público en general, dicho crédito es concedido mediante una serie de requisitos algunas veces exagerados para la consecución de dicho crédito, que desde la reprivatización de los bancos ha sido difícil de conseguir por las políticas internas de las instituciones de crédito, olvidando su función como generadoras de desarrollo y se han convertido en un oligopolio financiero que sólo atiende sus intereses. Ya que se ha tratado de hacer un bosquejo de las operaciones activas actuales, sin conseguirlo, tal vez la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pueda señalar la definición de las operaciones que nos ocupan pero nuevamente guarda silencio, ya que no encontramos definición alguna en todo el título segundo de la citada ley, en tal razón proponemos la siguiente definición:

“Son operaciones activas bancarias aquellas que concede el banco mediante un crédito a un tercero en recursos monetarios mediante la suscripción de un documento con un plazo determinado y con condiciones preestablecidas.”

Una vez definidas las dos primeras operaciones bancarias, nos resta la última, la llamada operación neutral o de servicios, que es aquella regulada por el capítulo

---

<sup>(9)</sup> Miguel Acosta Romero. “Derecho Bancario”. Pág. 529, Edit. Porrúa. México. 1991

cuarto del título tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, pero que no define, por lo que analizaremos las definiciones más aceptadas.

El Licenciado Miguel Acosta Romero, explica: " Los autores han llamado a las operaciones que no son el recibir ni otorgar crédito al público, operaciones neutras; sin embargo esta terminología puede resultar confusa, por lo que estimamos preferible utilizar la palabra servicios bancarios para designar aquella serie de operaciones que prestan los bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva." <sup>(10)</sup>

Por su parte el ilustre jurista Joaquín Rodríguez manifiesta: "Las operaciones neutras consisten generalmente en la atención de negocios ajenos." <sup>(11)</sup>

Creo respetuosamente que ninguno de los juristas anteriores otorga la definición de las operaciones neutras, ya que en la primera definición se limita a señalar un criterio excluyente, afirmando que si no es activa o pasiva es neutral, por lo que toca a la segunda definición deja una confusión mayor al indicar que las operaciones neutras son la atención de negocios ajenos, por las razones anteriormente expuestas trataré de dilucidar dicha definición, aseverando que las operaciones neutras son un grupo de operaciones importantes en la banca, ya que mucha de éstas como las fiduciarias, cajas fuertes, cartas

---

<sup>(10)</sup> Miguel Acosta Romero. "Derecho Bancario." Pág. 529. Edit. Porrúa. México. 1991

<sup>(11)</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. "Derecho Bancario". Pág. 354. Edit. Porrúa. México. 1993.

de crédito y otras son en conjunto casi de la misma envergadura que las activas y las pasivas.

Siguiendo el criterio contable, las operaciones neutrales no implican un asiento en el debe y tampoco en el haber sino que es una utilidad llana por un servicio, ya que no implica una disposición de recursos por parte de la banca, ni tampoco un financiamiento sino única y exclusivamente una función, lo que se traduce contablemente en una cuenta de orden.

Tal vez aquí nos acercamos más a la definición del Licenciado Rodríguez, pero tenemos que acotar que algunos bancos realizan negocios altamente productivos como son las divisiones fiduciarias y que obviamente representan una utilidad para dichas instituciones de crédito; ahora bien; la definición personal de operaciones neutrales es la siguiente: "Son los actos que realizan los bancos que no implican operaciones de crédito y que no constituyen un cargo en contra."

La clasificación de las operaciones bancarias ya sean activas, pasivas o neutrales, han sido rebasadas por la actividad económica, apareciendo así lo que podríamos llamar las operaciones mixtas, que obviamente implican una operación ya sea activa o pasiva con una neutral, tal es el ejemplo de un fideicomiso de administración para la construcción de un desarrollo inmobiliario, con recursos del banco o con garantía hipotecaria con otro banco diverso, por lo que señalamos que las operaciones bancarias mixtas son aquellas que implican una operación de crédito con una operación de servicios.

Toda vez que ya han quedado definidos las operaciones bancarias pasaremos a la clasificación de las mismas, y para tal efecto se adopta el esquema propuesto por el Licenciado Joaquín Rodríguez <sup>(12)</sup> que es el siguiente:

### I. PASIVAS.

- a) Depósitos bancarios.
- b) Emisión de obligaciones y de otros títulos.
- c) Redescuentos, aceptaciones, préstamos.
- d) Emisión de billetes.

### II. ACTIVAS

- a) Aperturas de crédito simple y en cuenta.
- b) Anticipos y créditos sobre mercancías.
- c) Créditos de firma.
- d) Créditos especiales.

### III. NEUTRALES

- a) Transferencias, giros.
- b) Obligaciones, intervenciones en la emisión de obligaciones.
- c) Cobros.
- d) Cartas de crédito.
- e) Cajas fuertes.
- f) Fideicomisos.

Estoy convencido que esta es la mejor clasificación de operaciones bancarias en el sistema Bancario Mexicano, ya que contempla todas las operaciones autorizadas hasta

---

<sup>(12)</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. "Derecho Bancario". Pág. 36. Edit. Porrúa. México. 1993.

el momento pero con la posibilidad de adicionar alguna otra, ya que el artículo 46 en su fracción XXIV de la Ley de Instituciones de Crédito deja abierta esta posibilidad, con la solicitud de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria.

capítulo

# 3

*Requisitos y Gestión  
del Crédito Bancario.*<sup>26</sup>

Antes de continuar a analizar los títulos de crédito bancario debemos de conocer la gestión y la negociación del financiamiento ante las instituciones de crédito, la cual se inicia con la elección adecuada de la institución de crédito con la que conviene trabajar y la reciprocidad que debe tener la persona física o moral con el banco para obtener los servicios requeridos como pueden ser el trasladar sus cuentas de cheques, los instrumentos de inversión a plazo fijo, seguros, tarjetas de crédito, factoraje, arrendamiento financiero, es decir las que en determinado momento les convenga a las instituciones de crédito, de tal modo que dicha institución ofrezca los créditos especializados que la empresa o persona física requiera, las relaciones establecidas se sustentan en la confianza que tanto la institución y el acreditado se tengan mutuamente.

Posterior a la concesión de la explotación del servicio de banca y de crédito a grupos privados, se penso que los bancos saldrían a buscar a los clientes con el fin de proporcionar los servicios que cada uno de los grupos financieros ofrecían, sin que haya sucedido lo anterior, debido a la cartera vencida que cada uno de los bancos tiene hasta la fecha, lo que en cambio si sucedió fue que cada persona física o moral tuvieron que buscar las opciones más adecuadas a sus necesidades, por tanto corresponden a ellos presentar sus solicitudes de crédito, debidamente documentadas, para motivar al funcionario indicado de la viabilidad de su propuesta a la aplicación de su crédito, en tales casos existen ciertas consideraciones de acuerdo a los elementos que hacen más atractiva la operación de crédito al banco tales como:



- Ofrecer garantías adicionales.
- Valores negociables.
- Aavales de terceras personas.
- Ofrecer garantía hipotecaria.

Y las que se encuentren previstas de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo que el funcionario bancario después de un análisis riguroso de la solvencia económica y experiencia de la empresa en el mercado, de tal solicitud y de la documentación necesaria para su estudio, es común que los solicitantes alteren o modifiquen los datos con el fin de obtener el crédito solicitado y es entonces cuando dichas fallas y alteraciones tengan que ser estudiadas con sumo cuidado por el funcionario bancario y en consecuencia el retraso para la resolución del crédito, cuando el solicitante tiene todos los elementos de información actualizados en donde cabe hacer mención, que un alto porcentaje de micro y medianas empresas carecen de ciertos elementos de información tanto legales como económicos, lo que ocasiona una respuesta negativa a su solicitud y la eterna supervivencia de los agiotistas hasta la actualidad.

Las Instituciones de Crédito y sus funcionarios, como custodios del dinero de terceras personas que lo depositan en diversos instrumentos como: cuentas de cheques, plazos fijos, inversiones y otras; son los responsables directos ante sus depositantes y las autoridades, de la solvencia y liquidez de los acreditados, a los que se les ha concedido un crédito, los funcionarios bancarios cumpliendo con responsabilidad cuando se basan en una información digna

de confianza otorgan seguridad al cuentahabiente y a la economía del país, al contrario cuando traicionan las funciones que se les ha encomendado en la banca para defraudar la institución y a sus clientes otorgando créditos de dudosa viabilidad por una componenda entre funcionario y cliente, que perjudica tanto a la institución de crédito, a sus clientes y a otros solicitantes que les fue negada su solicitud con un proyecto más viable o por el endurecimiento de los funcionarios para concederlos.

Lo anterior se debe a que el problema del funcionario bancario es determinar el grado de riesgo que involucra cada solicitud de crédito, debiendo estar seguro de que cada préstamo canalizado se tiene que aplicar al fin determinado, con las condiciones establecidas y que les será reembolsado con las utilidades devengadas, por ello antes de atender una solicitud de crédito, las Instituciones crediticias tienen que realizar a fondo una investigación de la empresa solicitante, revisando la información de un lapso de cinco años o menor cuando la empresa se ha constituido en fecha reciente, con apego a la Ley de Instituciones de Crédito.

La banca actual ha empezado a otorgar préstamos sólo a empresas y personas con proyectos viables, amén de su situación financiera, solvencia moral, capacidad administrativa y capacidad económica mediante el análisis de sus estados financieros, sin perjuicio de solicitar garantías reales o personales, que pueden desalentar las prácticas reprobables de funcionarios y clientes fraudulentos.

En este orden de ideas es sabido que muchos solicitantes de crédito piden más capital del que pueden pagar y no el que realmente necesitan dando como resultado que la deuda se les convierta en un problema más que en una solución, que con las condiciones en las que están pactados los créditos actualmente casi resulta imposible saber cuanto hay que pagar, resultando lo que le sucede a un enfermo cuando se le da más aire del que necesita, se ahoga, por lo que es recomendable que realmente tuviéramos en cuenta para cualquier operación de crédito el pensar si nos va a beneficiar.

La actividad principal de las Instituciones de Crédito es correr riesgos, su éxito radica en que esos riesgos sean razonables así como de sus capacidades financieras, habilidad crediticia y penetración en el mercado o especialización en un sector productivo. Sus activos son principalmente los créditos que han concedido y que deben administrarse de tal modo que proporcionen la liquidez necesaria para hacer frente a los retiros que hacen sus cuentahabientes, así como los gastos operativos de la institución. En la búsqueda de este equilibrio, la calidad del crédito siempre tiene prioridad sobre la oportunidad de hacer un buen negocio, esto significa la recuperación del crédito concedido y la seguridad de que sea reintegrado a la institución de crédito en el término pactado, ya que dicha operación es más conveniente que una posible y exorbitante utilidad que pueda reportar una operación de alto riesgo, ya que por experiencia hemos de afirmar que no hay una tasa de interés por muy alta que ésta sea, que compense un crédito incobrable.

Al determinar el grado de riesgo que las Instituciones de crédito están dispuestas a asumir en un financiamiento, se evalúa cuidadosamente la moralidad y el comportamiento crediticio del solicitante, de su capacidad, de sus políticas administrativas, de su liquidez, de las utilidades que obtiene, de su patrimonio, del volumen de la empresa y de las demás deudas y compromisos que haya adquirido; la Institución de crédito debe conocer realmente el monto del crédito que necesita el cliente solicitante y en que plazo puede reembolsarlo, el verdadero propósito para el que lo solicita y las distintas vías para su recuperación, dichas operaciones para que tengan éxito deben estar sobre cualquier duda del funcionario bancario.

El otorgamiento del crédito, se basa mediante un análisis de crédito como un todo, en el cuál el análisis y la interpretación de la información financiera constituye sólo una parte, es decir que se trata de un estudio profundo en el cual se utiliza un conjunto de conceptos y técnicas financieras que permiten determinar cantidad, tipo y condiciones del préstamo de manera que sea rentable y de riesgo normal para el banco, así como conveniente para el cliente, los bancos tienen conocimiento que la información financiera proporciona la situación de un negocio en una fecha determinada y por consecuencia sus operaciones del mismo periodo, sin embargo se debe tener en consideración otro tipo de juicios, algunos de ellos no financieros para completar la información sobre la que determinen la autorización respecto del crédito solicitado, es por abundar que los bancos analizan y estudian la información financiera y establecen las conclusiones pertinentes, pero además procuran conocer a la gente que administra el negocio, así como los productos y servicios que ofrecen, teniendo en cuenta el conocimiento de la

planta y el equipo con que cuenta así como el estar al tanto de los planes y programas de sus clientes.

En general a las solicitudes de crédito para cualquier tipo de financiamiento es necesario adjuntar la siguiente documentación.

1. Carta intención que contenga los siguientes puntos:

- a) La solicitud para el establecimiento de las líneas de crédito de corto plazo debiendo indicar en que renglones se solicita el crédito y los montos.
- b) La solicitud de préstamos de habilitación o avío, refaccionario, crédito simple con garantía hipotecaria y prendaria, deben especificar el destino del crédito, importe, plazo, periodo de gracia requerido y forma de disposición y pago del mismo.
- c) Algunas veces será necesario detallar las garantías personales o reales que ofrezcan, así como proporcionar avalúos y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles ofrecidos en garantía.
- d) Cuando existan avalistas o fiadores, se deben proporcionar sus estados financieros, si son sociedades mercantiles, si son personas físicas por lo general se ofrece garantía real por lo tanto debe presentar los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

2. Copia de la escritura constitutiva de la empresa y sus modificaciones, así como copias certificadas por Notario Público de las asambleas pertinentes.
3. Copia certificada de los poderes notariales otorgados a las personas facultadas para contratar y suscribir títulos de crédito.
4. Copia de los estados financieros del último ejercicio contable hecha por contador público titulado ya sea por auditoría o por el de la empresa, sin dejar de incluir relaciones detalladas de aquellas cuentas de activo y pasivo que tengan saldos de importancia debiendo presentar si se tienen estados financieros consolidados, por un periodo de cinco años anteriores a la presentación.
5. Nombre o razón social de cinco personas como mínimo que puedan proporcionar referencias comerciales y morales del solicitante, aclarando el nombre de la persona a entrevistar.
6. Si el balance refleja la propiedad de bienes inmuebles, proporcionar los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
7. Si se tienen pasivos de importancia es aconsejable detallar su vencimiento y cuando proceda las garantías reales que hayan otorgado o información sobre restricciones contractuales del tipo financiero que haya impuesto a la empresa cualquier banco o acreedor.

8. Si el balance refleja pasivos contingentes por conceptos de avales o fianzas es conveniente acompañar una relación que indique las causas, nombre y domicilio de las personas a cuyo favor se hayan otorgado, así como sus montos.
9. En los casos particulares de financiamiento a mediano y largo plazo, deben de adjuntarse los siguientes documentos:
  - a) Los proyectos de inversión, con el detalle y explicaciones pertinentes.
  - b) Los estados financieros para los últimos cinco ejercicios contables.
  - c) Estados financieros proyectados que consideren periodos de los años en que puedan pagar el crédito concedido y que incluyan estados de flujo de efectivo.
  - d) Un detalle de las principales políticas de compras y ventas, así como sus principales políticas contables y sobre aplicación de utilidades.

Para las Instituciones de Crédito es muy importante que los estados financieros estén preferentemente dictaminados por un despacho de contadores públicos o por un contador público independiente, que hagan confiables sus cifras y dictámenes.

Los problemas para calcular los índices de inflación hacen más deseable que los estados financieros que reciban los bancos sean de un alto grado de confiabilidad y que en ellos se establezca si los activos fijos están reexpresados o no, lo que significaría que los valores de remate de dichos activos pudieran ser inferiores a los valores de reposición, por lo que sería casi imposible en caso de incumplimiento recuperar el monto del crédito concedido.

Al concluir la evaluación y una vez que ha sido aprobado el crédito, los términos y condiciones deben ser negociados entre los funcionarios bancarios y el solicitante, una vez que hayan sido acordados, éstos se incorporan al estudio de crédito del banco correspondiente. Cuando el crédito, así como sus términos y condiciones hayan sido aprobados, la empresa debe entregar una serie de documentos e información legal que permita al departamento jurídico del banco elaborar sin demora el contrato respectivo.

En los contratos bancarios sea cual sea su fin existen ciertas cláusulas que son comunes para todos ellos, dicha cláusulas exigen obligaciones de hacer y no hacer; las que corresponden a las cláusulas de hacer son las siguientes:

1. Entregar estados financieros anuales elaborados por auditor externo, lo mismo que un informe de la empresa que certifique el cumplimiento de las obligaciones del contrato de crédito.
2. Proporcionar al banco estados financieros internos trimestrales de la empresa y consolidados con sus



filiales, a más tardar cuarenta y cinco días después del cierre de cada ejercicio, debidamente firmado por el director general y/o director financiero.

3. Entregar estados financieros trimestrales internos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de cada trimestre, firmados por el director general.
4. Proporcionar proyectos financieros.
5. Proporcionar información y documentación relativas a la operación de la empresa, cuando los bancos lo soliciten.
6. Mantener un sistema de contabilidad de acuerdo con principios contables generalmente aceptados.
7. Permitir al banco inspeccionar propiedades.
8. Proporcionar información sobre cualquier cambio que afecte adversamente a la empresa.
9. Cumplir con las obligaciones y restricciones de otros contratos de crédito.
10. Mantener la empresa dentro del mismo giro.
11. Mantener la existencia legal del negocio.

12. Pagar pasivos a su vencimiento.
13. Asegurar los activos fijos de la empresa a lo largo de la duración del crédito a entera satisfacción del acreditante y con las compañías de seguros aceptables de este último, endosándose las pólizas de seguros a favor del banco.
14. Mantener asegurados los bienes de la empresa.
15. Conservar las franquicias.
16. Explotar exclusivamente la actual línea de negocios.
17. No utilizar el crédito para otros fines que los contratados.
18. Crear reservas adecuadas.
19. Entregar reporte del avance del proyecto de inversión con una periodicidad no mayor de noventa días, incluyendo una comparación con el calendario original aceptado por el banco y señalando el monto invertido y el grado de avance.

Como se puede apreciar en las cláusulas antes descritas, se establecen con el fin de tener el conocimiento pleno de las actividades posteriores a la entrega de capital al acreditado por parte del banco, que por supuesto va

encaminada a tener información de primera mano si la empresa canaliza debidamente los recursos concedidos, y si tuviera dificultades para el pago de crédito, se puede localizar de inmediato y proponer las soluciones como banco que pueden ser en dos sentidos:

Primero: Conceder una ampliación del crédito. teniendo que hacer el banco una nueva serie de estudios y proyecciones sobre las posibles fallas o ventajas de arriesgarse a dichas opciones, ya que es complicado saber hasta que punto conviene invertir más capital en una empresa que probablemente no pueda funcionar:

Segundo: Denunciar el contrato y tratar de recuperar el monto del crédito o lo más que se pueda recuperar.

Ahora bien, una vez analizadas las cláusulas de hacer, se señalan las de no hacer que son las siguientes:

- I. Hacer inversiones de cualquier tipo en otras compañías.
- II. Límite en adquisiciones totales o considerables de activos ajenos.
- III. Otorgar créditos a filiales, subsidiarias o a terceras personas, a excepción de aquellos que se encuentran en el curso normal de las operaciones de la empresa.
- IV. Límite de las transacciones con las filiales.
- V. Endeudamiento máximo.

- VI. Límite sobre inversiones.
- VII. Límite sobre préstamos o adelantos.
- VIII. Otorgar créditos con excepción de los derivados de su operación normal y lo que se otorguen a los clientes o empleados.
- IX. Contratar nuevos créditos a un plazo mayor de un año sin previa autorización del banco.
- X. Efectuar cualquier cambio sustancial en la naturaleza de su negocio.
- XI. Efectuar cambios sustanciales en la administración del negocio.
- XII. Vender, ceder o comprometer en alguna forma, los derechos de explotación de los productos y marcas existentes a la fecha de la firma del contrato.
- XIII. Fusionarse o consolidarse.
- XIV. Incurrir en pagos de arrendamiento que no se presenten como pasivos en el balance.
- XV. Contratar arrendamientos que excedan un límite previamente pactado.

XVI. Rescindir o modificar el contrato de asistencia técnica en su caso.

XVII. Vender activos fijos sin autorización del banco, por cantidades específicas por año, a menos que el importe se destine a reducir el crédito o reposición de activos.

XVIII. Límite en venta total o parcial de un porcentaje de los activos.

XIX. Vender activos fijos por cantidades mayores al cincuenta por ciento del valor del crédito, siempre y cuando no queden garantizados por el remanente del valor de los activos fijos.

XX. Que no realicen nuevas inversiones en activos fijos por importes superiores a aquellos que comprometan el pago mínimo pactado en el contrato de crédito.

XXI. Hipotecar, gravar o enajenar cualquiera de sus propiedades o activos.

XXII. Mantener sus activos libres de gravamen.

XXIII. Hipotecar activos fijos de la empresa.

XXIV. Hipotecar cualquier activo de la empresa, así como los activos que se adquieran o añadan a la misma en el futuro.

- XXV. Otorgar avales o cualquier tipo de garantía exceptuando aquellas que se den en el curso normal de las operaciones de acreditamiento, siempre y cuando en su totalidad no rebasen el monto del valor de garantía del crédito concedido a juicio del banco.
- XXVI. Otorgar fianzas, avales u otras garantías o asumir obligaciones a favor de terceros.
- XXVII. Otorgar avales a cualquier tipo de garantía, exceptuando aquellas que se den en el curso normal de las operaciones de la empresa, siempre y cuando en su totalidad no rebasen el monto de garantía del crédito.
- XXVIII. Pagar regalías en exceso.
- XXIX. Reducir su capital social durante la vigencia del crédito.
- XXX. Pagar dividendos en efectivo durante la vigencia del crédito.
- XXXI. No incurrir en ningún tipo de acuerdo que restrinja el pago de los dividendos por subsidiarias.
- XXXII. Límite en el pago de los dividendos.
- XXXIII. Repartir dividendos más altos del porcentaje preestablecido con el banco de

las utilidades del ejercicio precedente durante la vigencia del crédito, sobre una base no acumulativa; en caso de que la empresa decida sobrepasar el límite señalado, podrá hacerlo siempre y cuando liquide anticipadamente al banco el porcentaje pactado del excedente sobre el capital que se hubiere retirado; estos pagos anticipados, de producirse, se aplicarán inversamente al calendario de amortización del crédito sin pago de comisión.

XXXIV. Capital de trabajo mínimo.

XXXV. Índice de liquidez mínima.

XXXVI. No realizar pagos adelantados a deudas subordinadas.

XXXVII. No especular en mercados a futuro o actividades bursátiles.

XXXVIII. No disolver negocios.

XXXIX. No intervenir en negocios en los cuales participen como accionistas minoritarios.

XL. Comprometerse a mantener el porcentaje actual de participación de sus accionistas. .

XLI. Pagar regalías innecesarias.

En las cláusulas anteriores se observa que el banco se protege el cien por ciento de la posible falta de recuperación del crédito, y pueden parecer exageradas ya

que al solicitar un crédito lo que se está solicitando es un interventor en la empresa o negocio, pero debemos recordar que el dinero de que dispone el banco para el otorgamiento de un crédito no es propiedad de los socios del banco, sino de sus depositantes y a ellos se les debe reintegrar el monto de lo que depositaron más sus intereses, haciendo mención en este punto que de un cien por ciento de los prestamos que concede un banco hay una pérdida de por lo menos un cinco por ciento, lo que en determinado momento afecta la utilidad de los accionistas del grupo financiero.

En los contratos de crédito se estipulan los términos y condiciones generales de la operación tales como: monto, destino, plazo y forma de disposición, plazo de gracia, vencimiento y forma de pago, por lo que en consecuencia las obligaciones de hacer, y de no hacer y las causas de incumplimiento que ameritan el vencimiento anticipado de los contratos, los funcionarios bancarios cuidan de realizar a cada cliente en específico a través de su área jurídica corporativa, la cual tiene por función establecer condiciones individuales para cada acreditado.

En los multicitados contratos se detallan con toda precisión los bienes que se afectan con la garantía, si se trata de bienes muebles se describe la marca, modelo, serie y valor ya sea determinado por avalúo o por valor contable en libros con las depreciaciones acumuladas.

Si se trata de bienes inmuebles, se transcriben los datos que contiene la escritura de compraventa del mencionado inmueble, la cuál debe estar sin ningún gravamen, nombre del predio o finca, ubicación, medidas y



colindancias, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Por otra parte todos los propietarios de un inmueble deben incluir su firma en la solicitud, si el bien inmueble es de la empresa basta con sus poderes debidamente protocolizados teniendo en consecuencia que garantiza sólo la empresa y no la persona física que está representando a dicha sociedad, es decir, que son los acreditados, los sujetos del crédito, sin embargo si concurren los socios de la empresa como avales de la negociación con sus bienes, se convierten en garantes, y pueden garantizar sin límites o con un bien inmueble en específico sin afectar a los demás en caso de incumplimiento.

Los contratos privados se firman por triplicado ante dos testigos y se ratifican ante notario público, corredor público titulado, o juez de primera instancia con funciones de notario, dichas ratificaciones deberán ser firmadas por tales fedatarios públicos de lo contrario carecen de validez, debiendo inscribirlo y ordenar su inscripción el fedatario público en la sección de hipotecas del Registro Público de la Propiedad, pagando el acreditado el monto de dichas operaciones aún cuando la ministración de fondos no se inician hasta que firmando el contrato este inscrito, ya que la preferencia sobre la garantía frente a terceros sólo es efectiva a partir de la fecha y hora de la inscripción.

La disposición de fondos del crédito ya contratados, ratificados e inscritos se efectúa mediante la suscripción de pagarés en favor de la institución bancaria que otorga el crédito. Cuando por las características del crédito se

requiere efectuar diversas disposiciones, se suscriben tanto pagarés como fueran necesarios, pero ajustados a los vencimientos que hayan pactado en el contrato.

Ningún pagaré, ni el conjunto de los mismos, debe exceder del monto del contrato, ni su fecha de vencimiento a la vigencia de éste; en todos y cada uno de los pagarés se anota, en forma clara y precisa, el tipo de crédito de que se trata y los datos relativos a la inscripción en el Registro Público correspondiente del contrato de crédito, al amparo del cual se efectúan las disposiciones los multicitados pagarés se firmarán por los acreditados, co-obligados y avalistas.

Ya que se han analizado las obligaciones de hacer y no hacer, la formalidad de contrato y las disposiciones de capital por el acreditado, el paso siguiente nos obliga a señalar las causas de rescisión del contrato de crédito las cuales en su mayoría son:

- 1) Falta de pago del monto del crédito en los términos pactados.
- 2) Falta de pago de interés.
- 3) Falsificar la información proporcionada al banco.
- 4) Falta en el cumplimiento en las obligaciones de hacer y de no hacer del contrato.
- 5) Incumplimiento de cualquiera otra de las cláusulas del contrato.
- 6) Cambio de propietario de la empresa solicitante del crédito.
- 7) Quiebra involuntaria del avalista o técnica.
- 8) Embargo total o parcial de los bienes de la empresa.

Como se observa nuevamente la Institución de Crédito es la mayor protegida de acuerdo a la clasificación anterior e incluso tiene la facultad de denunciar el contrato de crédito en el momento que considere prudente e incluso sin alguna razón imputable al acreditado, lo que conlleva a que dichos contratos sean de adhesión al otorgamiento del crédito, ya que los solicitantes sólo pueden aceptarlos o quedarse sin crédito.

capítulo

# 4

## *Contratos de Crédito Bancario.*

## CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Los contratos de crédito bancario que se estudian en este capítulo, son efectivamente contrato y no títulos de valores o título de crédito, ya que como expresa el Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

De tal condición por parte de esta ley no se podría establecer dicha literalidad por la complejidad de los contratos de crédito y la sencillez de los títulos de crédito por lo que la literalidad y a su vez ejecución se la concedió el Artículo 68 párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito que nos señala:

*"Los contratos o las pólizas en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito"*

Tal definición hace pensar que son cuasitítulos de crédito con perfeccionamiento posterior según lo mencionado o son contratos, de modo que en forma personal afirmo que son contratos de crédito bancarios, tratando de obtener las mejores condiciones de crédito en cuanto a plazo, cantidad, interés, de tal suerte que por su

complejidad, forma y ejecución les otorgue la categoría de los contratos.

## CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO O *CREDITO SIMPLE*

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: *“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”*.

Tal definición de la ley han que señalar dos conceptos importantes antes de continuar el presente estudio, ya que se podrían confundir los conceptos de acreditante y acreditado; el acreditante es la institución bancaria que otorga un crédito o préstamo a un cliente, es decir que lo considera un sujeto de crédito, así como el acreditado es el sujeto a quién es concedido un crédito, una vez señalado lo anterior, definiremos señalar al crédito simple, como la operación activa bancaria en la que el acreditado dispone de un monto de dinero en uno o más retiros por un tiempo determinado, para reintegrarlo al acreditante en una o más exhibiciones sin que se pueda disponer de la suma reintegrada, dicho crédito como se señala sólo opera por una cantidad determinada en el que quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos

que deba cubrir el acreditado (Artículo 292 L.G.T.O.C.) salvo pacto en contrario, establece que el acreditante no puede cobrar una suma mayor a la pactada, a reserva de los intereses moratorios; pero que sucedería si las partes en el contrato de crédito simple no pactaran un límite a las disposiciones del acreditado, existen dos supuestos, el primero como es lógico el que estableciera así mismo el acreditado a su propio flujo de pago o bien la solución que nos establece el Artículo 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su párrafo “in fine”:

*“Se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo”.*

En el contrato en estudio debemos hacer hincapié que aún cuando se establezca un plazo determinado para la duración del contrato de apertura de crédito, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola parte de ellas estará facultada para restringir tanto el plazo como el monto del crédito o para denunciar el contrato a partir de una fecha o en cualquier tiempo, mediante aviso establecido en el contrato ya sea por un procedimiento convencional o por las leyes procesales del lugar (Artículo 292 L.G.O.T.C.) facultad que se reservan las instituciones de crédito para si mismas, que por lo regular es el incumplimiento en las fechas de pago estipulado en el contrato y por la reducción del monto de las garantías otorgadas para la recuperación del crédito, por lo que en consecuencia no podrá ser utilizado el crédito de apertura de crédito si existe dinero en cuenta, y es obvia la razón ya que sería osado por parte de la institución bancaria seguir disponiendo capital de un negocio que está teniendo dificultades de pago y que por lo

tanto sea un posible quebranto para la institución, en tal caso de denuncia por parte del acreditante, el acreditado deberá pagar las comisiones, premios y gastos correspondientes por el monto total de la suma en crédito otorgada, en razón de que la institución dispone de esa cantidad a favor del acreditado por un plazo determinado por el cuál está calculando una utilidad para sus cuentahabientes para tal operación de crédito, por lo que es justificable dicho pago por parte del acreditado.

El contrato de apertura de crédito facultada también al acreditante, cuando lo acuerdan las partes, podrá obligarse a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatorio de un título, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en favor del acreditante la provisión de fondos suficientes a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento, aceptado, otorgado o suscrito, deba hacerse efectivo; así como la ejecución de dicho acto, debe o no constituir el acreditamiento dicha provisión, según lo establecido en el contrato se reducirá del saldo en crédito, salvo pacto en contrario, debiendo cubrir el acreditado el costo de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito pactado en el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y a cubrirle los intereses que correspondan a dichas sumas (Artículo 297 L.G.T.O.C.).



Tal disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es hasta cierto momento absurda, ya que según se desprende de dicho artículo, que por el sólo hecho de realizar los datos señalados pro parte del acreditante en mi favor, tenga que pagar los cargos mencionados al acreditado aún cuando tengo la obligación de pagar la cantidad garantizada por la institución bancaria un día antes de que sea cobrada y aún más se reduzca en la cantidad estipulada en el contrato de apertura de crédito, por tanto dicho artículo beneficia exageradamente al acreditante y deber ser analizado con mucha atención por parte del acreditado a fin de evitarse un cobre innecesario por la utilización de sus propios recursos.

Habrá que otorgar especial atención al tipo de garantía pactada en el contrato de apertura de crédito simple, la cual puede ser personal o real como lo establece (Artículo 298 L.G.T..O.C.) en tal sentido el Artículo de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

*“Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil ordinario o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución”.*

De lo establecido por el Artículo anteriormente mencionado deducimos que la institución bancaria puede demandar la acción que más beneficie a sus intereses; la garantía personal implica contractualmente el aval conque garantiza el monto total del crédito en términos del Artículo 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

o al Artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal del cuál establece: Verificar el Artículo 112, que dicho precepto habla de "La falta de mención de cantidad se entiende que el cuál garantiza todo el importe de la letra".

*"Pago o cumplimiento es la entrega del inmueble, o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".*

Por lo de aquel que garantiza de manera personal un crédito bancario, debe cubrir el adeudo en caso de incumplimiento con todos sus bienes.

En el caso de la garantía hipotecaria, el garante deberá establecer hipoteca en los términos del Artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

*"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".*

Cabe señalar que el acreditante puede establecer hasta tres veces el valor del préstamo las garantías hipotecarias, sin que exista razón legal alguna, tal cálculo lo establecen las instituciones de crédito, de acuerdo a la viabilidad del negocio y recuperación del crédito.

El acreditado puede otorgar o transmitir títulos de crédito de cualquier otro documentos para el reconocimiento de las disposiciones de su cuenta o del adeudo al acreditante pero tal transmisión no faculta al acreditante a descontar o ceder el crédito signado antes de su vencimiento, salvo que el acreditado lo autorice (Artículo 299 L.G.T.O.C.) en tal caso las instituciones de crédito deberán transmitir el documento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

*“Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hora adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre deber hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad”.*

Tal transmisión le produce el beneficio a la institución bancaria de no ser demanda en juicio, ya que tal endoso no establece la solidaridad del pago del adeudo, sin embargo el acreditante al negociar o transmitir el crédito, deberá abonar al acreditado el monto de la operación, así como los intereses y demás comisiones pactados en el contrato de crédito, que dicho sea de paso no se entenderá renovado.

Si en el contrato de apertura de crédito no se ha establecido fecha para la devolución de sumas dispuestas por el acreditado o las que haya pagado el acreditante a favor del acreditado, deberá hacerlo en fecha de expiración del contrato para el uso del crédito, tiempo indeterminado,

un mes o la fecha establecida en el mismo, sin embargo en caso de omisión deberá hacerlo dentro del mes que siga a la extinción de concluido el uso del crédito, que en muchos casos no es el de la extensión del contrato, sin olvidar los intereses, comisiones, gastos y demás prestaciones correspondientes, en el caso extremo de que no pagara el acreditado, el acreditante debe denunciar de inmediato el contrato, o ejercer la acción correspondiente (Artículo 300 L.G.T.O.C.).

El contrato de apertura de crédito, se extingue en el caso de que se presenten una o más de las siguientes circunstancias (Artículo 301 L.G.T.O.C.).

- I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- II. Por la expiración del término convenido o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme el Artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo.
- III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo.
- IV. Por falta o disminución de garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suple o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.

- V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.
- VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por la disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiera concedido el crédito.

Considero que los legisladores, debieron ser menos casuísticos en cuanto a los párrafos anteriores que a excepción del primero y el segundo podrían haberse resumido en el siguiente texto: "Además de los incisos anteriores, por las causas de hecho, que dificulten o imposibiliten la recuperación del crédito".

## CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

*"En virtud del contrato en cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono y de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".*

Así lo conceptúa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 302, que más que una definición es una conceptualización de dicho contrato, ya que no establece las partes que participan en tal acto, ni sus contra-prestaciones, por lo que se propone la siguiente definición:

*“El contrato de crédito de cuenta corriente es aquel que celebran ya sean físicas o morales, llamados aceptantes y oferentes, mismos que abonan y cargan a una cuenta sus partidas recíprocas, las cuales a la clausura del contrato, constituyen un remanente exigible al sujeto”.*

En la definición propuesta, se establece la denominación de cada una de las partes, y en que momento se le otorga dicha denominación, creo que la base fundamental para determinar dicha lucha no es otra que la parte que reciba el primer cargo es el “Aceptante” y la que realice en consecuencia tal acto es la “Proponente”, ya que desde el momento de negociar el contrato se sabe que parte inicialmente realiza dicho acta; ahora bien entendemos por carga y abono; la carga en una cuenta será toda disposición que haga una de las partes de materia prima, producto o bien que se haya estipulado como objeto en el contrato de crédito en cuenta corriente, sin que obste para que sean uno o varios productos, por lo que el cuenta corrientista deberá realizar dicha anotación a cargo del otro contratante, y a su vez cuando el primero solicite al segundo el objeto materia del contrato deberá constituir un abono a dicha cuenta a favor de otro cuenta corrientista y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de terminación del contrato, las partes realizaran un balance tanto de los abonos y los cargos de tal modo que de dicha operación se establecerá a quién se le hace exigible el remanente o si no existe deuda alguna, para entender la mecánica operativa del contrato de cuenta corriente debemos poner un ejemplo, el cuál se desarrolla a continuación.

La empresa denominada Comedores Industriales, S.A. y Pan Alegría, S.A., a través de sus representantes legales deciden formalizar un contrato de cuenta corriente, por lo que "Pan Alegría" fabricará pan por una cantidad de mil quinientos pesos, mismos que recibirá "Comedores Industriales", empresa que queda obligada a proporcionar servicio de comedor a trabajadores de "Pan Alegría", servicio por el cual le cobrará diez pesos por trabajador, de lunes a viernes por un tiempo determinado de seis meses. En tal tiempo las partes se otorgan las contra-prestaciones pactadas por lo que al llegar la fecha de corte, las partes realizan un estado de cuenta tanto de sus abonos como de sus cargos y el resultado es que "Pan Alegría" abono a "Comedores Industriales" la cantidad de ciento veinte mil pesos y en cuenta contraria cargo ciento ochenta mil pesos a su cuenta corrientista la cantidad de ciento ochenta mil pesos, realizando una simple sustracción de la cantidad mayor a la menor obtendremos el remanente, que es por la cantidad de sesenta mil pesos, cantidad a favor de "Pan Alegría", que en consecuencia puede exigir al momento a "Comedores Industriales".

Cabe mencionar que las partes de referido contrato pueden establecer comisiones y gatos por los negocios realizados, mismos que pueden ser sumados a la cuenta final, según establece el Artículo 303 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, del ejemplo citado en el párrafo anterior, los cuenta corrientistas deben como norma inscribir cada crédito en un libro para tal fin, pero no necesariamente los actos que dieron origen a tal por la sola inscripción, deben

ser válidos o lícitos, por lo que el contrato de cuenta corriente como la inscripción pueden ser atacados por cualquiera de los cuenta corrientistas en cualquier momento durante la vigencia del contrato o bien a la clausura del mismo, pero las partes podrán pactar en el mismo contrato tenerlas por válidas y abstenerse de ejercitar cualquier acción.

Si en caso contrario se demandase y el acto o el contrato fueron declarados nulos, la partida correspondiente deberá de cancelarse en la cuenta; lo cual podemos ejemplificar de la siguiente forma:

Un cuenta corrientista entrega el producto pactado en el contrato pero dicho producto resulta defectuoso y su contraparte sin tener conocimiento lo coloca a la venta, y por reclamación de sus clientes tiene que aceptar la devolución del producto, reintegrar el dinero al cliente y un menoscabo de su imagen comercial, obviamente a sufrido un detrimento en su economía, en consecuencia puede optar por la negociación, o bien declarar la clausura de la cuenta para la liquidación del saldo, y si su contraparte se negase podrá recurrir a los tribunales de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 208 y 209 del Código Civil para el Distrito Federal con las sanciones establecidas en el Artículo 1377 del Código de Comercio y que al caso regula el Artículo 304 de la Ley General de Título y operaciones de Crédito.

El contrato de cuenta corriente puede garantizarse mediante preno o hipoteca la cual sólo puede ejecutarse hasta el momento de la clausura de dicho contrato y éste



beneficie mediante un saldo ante aquel al cual se le ha hecho garantía, para tal efecto la hipoteca deberá pactarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2893 y 2894 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en tanto que la prenda deberá establecerse de acuerdo al Artículo 2856 anteriormente citado.

Así mismo los créditos otorgados en el contrato de cuenta corriente pueden ser garantizados en su totalidad o en partida, mediante fiador, co-obligado y aval, mismos que responderán en caso de incumplimiento por parte de la cuenta corrientista al que le es exigible el saldo, debiendo tomar en cuenta el acreedor si dicho aval es por el resultado de la clausura del contrato o bien de una partida en exclusiva, y si en determinado momento hasta que monto va a responder ese aval; tales apreciaciones se desprenden en cuenta al aval de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

“Mediante el aval se garantiza en todo o en partes el pago de la letra de cambio”:

De tal determinación se deberá estar a lo pactado en el contrato de cuenta corriente, por lo que respecta a la fianza deberá estar de acuerdo al tipo de garantía, ya sea civil o mercantil; la civil deberá llenar las formalidades señaladas en el Artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, la fianza mercantil como lo establecen los Artículos 1 y 16 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por último en cuanto al co-obligado deberá estarse a lo dispuesto a los Artículos 1984 y 1987 del Código Civil para el Distrito Federal y en especial el Artículo 1988 de la citada Ley, artículos que nos señalan que la solidaridad no se presume, resulta de la Ley o la voluntad de las partes por lo que co-obligado es solidario de las obligaciones del deudor principal, siempre y cuando se hubiere pactado en el contrato de cuenta corriente, es por demás señalar que tales figuras jurídicas deberán pagar siempre y cuando exista un saldo exigible a la cuenta corriente y este haya sido exigido a la otra parte en el contrato de acuerdo al Artículo 305 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Artículo 306 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece que los cuenta corrientistas pueden solicitar a su contraparte el inscribir a su cargo el crédito concedido a un tercero, pero dicha inscripción se tendrá por definitiva y en tal sentido la parte que autorizó dicha inscripción no podrá objetarla, ya que si es posible su cobro deberá pagar el establecido en el párrafo anterior, por otra parte los contratantes pueden establecer dichos créditos salvo buen cobro, debiendo anotarlos expresamente en el documento o en libro de cuenta, por lo que si al vencimiento el tercero al que se le autorizó el crédito no lo pagase, podrá a su elección ausentar en la cuenta un cargo correspondiente, restituyendo el título o ejercitar las acciones que éste derivan.

Artículo en estudio podrá parecer complicado por lo que trataremos de ejemplificarlo de la siguiente manera:

La empresa denominada "Focos Ilusión" tiene una cuenta corriente con la empresa de "Aluminios Resistente"; dicha empresa le solicita a "Focos Ilusión" le otorgue el crédito a su cuenta a la empresa denominada "Iluminación Total" por la cantidad de cien pesos, mismo que le debe a "Iluminación Total", por lo que a la clausura de la cuenta "Aluminios Resistente"; debe pagar dicha anotación a "Focos Ilusión" ya sea que esta le haya pagado o no lo adeudado o bien "Focos Ilusión" si anoto salvo bien cobro en los documentos firmados por "Iluminación Total", podrá ejercitar la acción en contra de esta o de "Aluminios Resistente"; por el monto de partida.

Ahora bien, que sucedería que dado el caso demandando "Focos Ilusión" a "Aluminio Resistente"; este último hubiere pactado un contrato de cuenta corriente con "Iluminación Total", y llegado a la fase procesal indica que se ordenará el embargo de bienes en contra de "Aluminios Resistente".

En la diligencia de embargo, el Representante legal en uso de la palabra solicita se embargue la cuenta corriente entre "Aluminios Resistentes" e "Iluminación Total", de la cual el saldo beneficia a "Aluminios Resistentes", debemos afirmar que dicha intervención en tal cuenta es procedente e incluso podrá pedirse la adjudicación de dicho saldo a favor de "Focos Ilusión", sin embargo debemos tener cuidado en señalar que sólo podrá ejercitarse dicha medida en el contrato pactado con anterioridad y hasta que este se clausure, siempre y cuando la otra parte no tenga alguna oposición, pero en caso de existirla se deberá concluir anticipadamente dicho contrato,

siendo obvio que si realizare otro posteriormente la parte demandante no podrá intervenir dicho saldo en el nuevo contrato, pero si vigilar la correcta aplicación en el contrato embargado de las partidas subsecuentes según lo establece el Artículo 307 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La clausura del contrato de cuenta corriente debe pactarse entre las partes sin importar una duración determinada ya que en la clausura de las partidas deberán realizarse cada seis meses, periodo en que las partes se notificaran cuales han sido los cargos y abonos de cada uno de sus contrapartidas sin que esto obste para dar por terminado el contrato y tengan que cubrir dicho saldo sino que sólo para establecer un control; hay que hacer énfasis en que el resultado o saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente, pero en el primer caso dicho saldo puede ser demandado en juicio ejecutivo mercantil según lo establece el Artículo 1391 fracción VII del Código de comercio que establece "... *Traen aparejada ejecución.. VII CUENTAS CORRIENTES...*", en el segundo caso debe de mandarse el cumplimiento del contrato mediante un juicio ordinario mercantil, sin embargo las partes al clausurar la cuenta, el saldo puede llevarse otro contrato pero en tal caso, el acreedor puede cobrar intereses pactados para otras remesas o en caso contrario al tipo legal hasta la fecha de pago o de conclusión del segundo contrato según lo establece el Artículo 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el supuesto de que existiera un error de cálculo, de omisiones o duplicaciones, prescriben en seis meses a partir de la clausura de la cuenta, que debe de interpretarse el cierre del contrato de cuenta corriente, el error que pudiera existir una vez transcurrido dicho plazo y no fuese reclamado, será una pérdida para el acreedor y un beneficio a la del deudor, según se interpreta en el Artículo 309 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El contrato de crédito en cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido el cual incluso puede ser definido, en tal caso de acuerdo al plazo pactado para la cuenta parcial podrá denunciarse el contrato o bien durante la vigencia del contrato con la notificación a la contraparte diez días antes de la clausura parcial, es de señalarse que la muerte o incapacidad de alguno de los cuenta corrientistas no importe la terminación del contrato, sino cuando sus sucesores o representantes, o el otro cuenta corrientista opten por su terminación.

Una vez analizado el contrato comercial de cuenta corriente analizaremos el contrato de crédito bancario en cuenta corriente, es difícil que en la práctica se de el contrato de cuenta corriente siendo partes una institución de crédito y su cliente, en razón de que no existe una contra-prestación equilibrada entre las partes, ya que si bien es cierto se deben entregar partidas recíprocas, el objeto de este contrato se perfecciona al tener el acreditado un saldo mínimo y que la Institución de Crédito le concediera una línea de crédito en base a ese promedio mínimo, es en tal concepción lo resuelto por la jurisprudencia que se transcribe:

*CUENTA CORRIENTE, CONTRATO DE.* Para que exista el contrato de cuenta corriente no es preciso un convenio expreso, ni tampoco es indispensable que las personas que intervienen sean comerciales; sin en las relaciones entre dos personas se encuentran los elementos constitutivos del contrato de cuenta corriente, es decir, un cambio recíproco de remesas, sin especial consignación seguido de la anotación en el debe y el haber de la cuenta y el fin de la cuenta por un balance, la existencia de la cuenta corriente es evidente, aunque una de las partes no sea comerciante pues no han disposición legal que así lo exija, puesto que cualquier persona que sea o no comerciante puede celebrar un acto de comercio.

*AMPARO DIRECTO 4339/1927 SECC. 3ª. VICTORIA TRICIO DE GUTIERREZ. 2 de Febrero de 933. Quinta época. Tomo XXXVII*

Por lo resuelto en la jurisprudencia transcrita debemos entender que necesariamente debe existir contra-prestaciones recíprocas, es decir que deben existir cargos y abonos mutuos en una cuenta, por lo que en todo caso hay que señalar que un contrato bancario es lo que la institución de crédito abona al cliente ya que es preciso cargar las disposiciones que hace el acreditado debiendo pagar la suma dispuesta, es entonces que para que se perfeccionara dicho contrato el banco tendría que abonar el pago del capital y un estímulo por pronto pago por intereses, buscando que fuera equilibrado dicho contrato y el acreditado se obligaría a mantener un mínimo de capital en la cuenta a fin de que el banco pueda respetar dichos premios y obviamente conceder dichos préstamos sobre capital a otros clientes.

Finalmente creo que la única diferencia para establecer la distinción entre un contrato de cuenta corriente comercial y un crédito en cuenta corriente es sólo eso, la denominación de las partes que intervienen así como su perfeccionamiento para los requisitos de forma para interposición de la demanda, ya que en el contrato de crédito en cuenta corriente comercial sólo se requiere como documentos base de la acción el contrato y la aceptación por parte del deudor del saldo resultante a la clausura del contrato, en cambio en el contrato de crédito en cuenta corriente bancario, además de lo anterior deberá establecerse y presentarse los documentos que firmó el acreditado en el contrato para garantizar el pago ya sea de crédito, y como requisito principal la certificación del contador facultado por el banco, según lo dispone el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala:

*“Los contratos o pólizas en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Institución de Crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin la necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito”.*

Y que conceptualmente se fortalece según lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

**TITULO EJECUTIVO. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.** La certificación por parte del contador de la institución bancaria a que se refería el

Artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (actualmente prevista por el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que derogó a aquella) es clara en cuanto a que debía obtener “el estado de cuenta”, el cual *“hará fe salvo prueba en contrario en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuario”* por ende acorde a lo dispuesto en ambos preceptos no basta que la referida certificación contenga sólo el saldo de la cantidad exigida para que *“Junto con el contrato o la póliza, en que se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito constituyen título ejecutivo”*, y en el caso al tratarse de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente era necesario que la certificación en cita contuviera en forma detallada las cantidades por cada uno de los conceptos que, de conformidad con las cláusulas del contrato *“el banco sólo podrá cargar a sus acreditados”*, (los pagarés suscritos por estos, las disposiciones en efectivo realizadas de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera, los pagos, los bienes, servicios, impuesto y otros conceptos que realicen por su cuenta: los intereses pactados y las comisiones por entrega de efectivo por apertura de crédito y por la prórroga para sus ejercicios, etc.) y que, de acuerdo con los citados preceptos harán fe para la fijación del saldo resultante pues para ello es menester de dicha certificación contenga los datos y características necesarias para estimar que realmente constituye el estado de cuenta previsto por ambas legislaciones.



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 85/91 JOSE DE JESUS GUDIÑO CERVANTES. 10 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE GILDA RINCON ORTA. SECRETARIO DANIEL HORARIO ESCUDERO CONTRERAS.*

Como se puede observar es clara la diferencia entre los contratos señalados por lo que se debe estudiar con detenimiento la posibilidad de la aplicación del concepto de contrato de crédito en cuenta corriente en materia bancaria, ya que es fácil por el mecanismo operativo del contrato que se formalice en la práctica.

Finalmente se puede afirmar que el contrato de crédito en cuenta corriente, es crédito que normalmente a mediano y largo plazo, siempre respaldado por un contrato de apertura de crédito y que se conceden a personas físicas y morales; cualquiera que sea su actividad siempre y cuando se especifique con exactitud el destino de los fondos, estos créditos pueden ser sin garantía real, con aval o segundo firma, con garantía de crédito en libros o con otras garantías, entre sus modalidades más importantes; se puede observar que es un crédito muy flexible en cuanto al acreditado, actividad, destino, garantías y aplicación.

### *CONTRATO DE CARTA DE CREDITO.*

Si se busca en la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito la definición de carta de crédito, resultaría inútil, ya que la citada ley adolece de conceptualizar dicho contrato y muchos otros, por lo que se tendría que recurrir a la Ley de Instituciones de Crédito,

pero al igual que la citada ley es omisa en cuanto a la operación de dicho contrato y no señala algún concepto en cuanto a tal figura jurídica y mucho menos el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que debemos partir de una definición propia, la cual se establece en lo siguiente:

*“LA LLAMADA CARTA DE CREDITO ES UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UN SUJETO LLAMADO DADOR OTORGA A OTRO LLAMADO TENEDOR O TOMADOR UN DOCUMENTO QUE GARANTIZA EL PAGO DE UN BIEN O UN SERVICIO Y QUE ES EXIGIBLE ANTE UN TERCERO LLAMADO PAGADOR”.*

La definición anterior se justifica de acuerdo a las partes que intervienen en el contrato así como el objeto del mismo, el cual consiste en la seguridad de que recibirá en una plaza distinta a la que fue expedida una cantidad de dinero, o bien de que recibirá el servicio o producto. Para ese fin fue expedida la carta de crédito, dicho fin no debe de confundirse con la letra de cambio, ya que la carta de crédito es un contrato que obviamente no tiene requisitos o características de los títulos de crédito a saber, la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

El contrato de carta de crédito es por una cantidad determinada, la cual puede ser por una o varias partidas, mismas que deben ser dirigidas a una persona determinada, ya que sería imposible que fuese para persona indeterminada, por que perdería el objeto para el cual fue creada y en todo caso sería un título valor negociable que por su naturaleza no se le permite a la carta de crédito, ya que estas no se aceptan ni son protestables

ni confieren a sus tenedores derecho alguno en contra de la persona que va dirigida, por la sencilla razón de que el aceptante puede y tiene la facultad de aceptarla o rechazarla, si la rechaza simplemente no se cumplió con una de las condiciones, de tal modo debemos interpretar de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 301 y 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hay que señalar antes de continuar que la carta de crédito puede ser de dos tipos:

- Con provisión de fondos que es aquella mediante la cual el dador tiene en su poder la cantidad exacta de la carta de crédito y puede disponerla inmediatamente para hacer pago al tomador.
- Sin provisión de fondos, que es aquella en la cual el dador no tiene en su poder la cantidad necesaria para el pago de dicha carta de crédito, pero puede llegar a tenerla al hacérsela exigible el tomador.

En tal sentido podemos señalar que el tomador o tenedor no tiene derecho alguno en contra del dador si este le expide una carta de crédito sin provisión porque existe la condición de que no puede tener fondos al hacerla efectiva el pagador, pero sí podrá exigir el pago si esta asentada dentro de esa carta de crédito la provisión de fondos o bien esta garantizada mediante fianza o asegurando el monto de la carta y esta no hubiese sido pagada, en tal caso deberá restituir el monto más el pago de daños y perjuicios, mismo que no podrán exceder el diez por ciento del importe de la carta así como los gastos del aseguramiento o la fianza.

En el caso de que no existiera provisión de fondos el dador podrá cancelar en cualquier tiempo con un sólo un comunicado al tomador y al pagador o destinatario, en el hecho de que no lo hiciera y el tomador la entregara a el pagador y este cumpliera en lo dispuesto en la carta de crédito podrá exigir el cumplimiento de la obligación al dador por la cantidad señalada dentro de los términos previstos dentro de la citada carta de crédito ( Artículos 313, 314 y 315 de L.G.T.O.C.).

El plazo para la vigencia de la carta de crédito es de seis meses a partir de la fecha de su expedición, salvo disposición en contrario pactada por las partes, si transcurriera dicho plazo y no hubiese señalamiento alguno la carta de crédito quedará cancelada sin responsabilidad para las partes. (Artículo 316 de L.G.T.O.C.)

Con el avance de la tecnología el contrato de carta de crédito tiende a desaparecer entre los comerciantes de un país, ya que por los sistemas de computo, los bancos ofrecen un sistema más eficiente en cuanto a la verificación del saldo de un cheque nominativo e incluso se pueden garantizar cualquier transacción mediante un cheque certificado, pero dichos títulos de crédito aún no son perfectos por lo que siempre es recomendable la mayor seguridad, en cualquier operación comercial y esta la otorga la carta de crédito bancaria que por lo regular esta respaldada por un monto en poder de dicha institución, lo que hace fácilmente cobrable dicho documento siempre y cuando la institución sea de carácter nacional o multiregional, puede afirmarse que las cartas de crédito expedidas por lo bancos son con provisión de fondos, ya

que las otorgan con un de lucro, ya sea que le cobren una cantidad determinada al acreditado para expedírselas con los recursos del cliente, y que obviamente mientras se concreta la operación dicha suma está en poder del banco la cual le puede otorgar hasta el momento del pago algún beneficio, los cuales aunque parezcan extraño por sólo algunos días es costeable para la institución, por otra parte puede la carta de crédito derivar de otro contrato de financiamiento otorgado por la institución, por lo que la carta de crédito tiene fondos garantizados en razón al primer financiamiento y es obvio que el banco gana por partida doble, ya que le cobra intereses por el primer crédito y recibe un beneficio por la expedición de la carta de crédito además de disponer de esa suma de dinero en tanto se hace el cobro de la carta de crédito.

### *CONTRATO DE CREDITO CONFIMADO.*

El contrato en análisis es conocido en la esfera de la práctica bancaria como carta de crédito confirmada, dicha figura surgió como una necesidad del comercio internacional a efecto de asegurar el pago de las operaciones comerciales entre sujetos de distintos países y con el fin de eludir los problemas de un juicio de esta índole, ya que se podría imaginar las complicaciones para acordar bajo que leyes regir el juicio, en que país, como obligar a cumplir al culpable la sentencia, etc. Si bien es cierto existen reglas internacionales tales como la **UNIFORM CUSTOMS AND PRACTICE FOR DOCUMENTARY CREDITS**, texto que ha sido revisado en los años 1962, 1974 y en julio de 1993 y aceptadas por todos los miembros de la Cámara de Comercio Internacional, dichos inconvenientes se restringen con la carta de crédito confirmado.

Nuevamente se señala que el contrato de crédito documentario no tiene definición en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, simplemente se constriñen a establecer la mecánica operativa de dicho contrato, por lo que tendré que proponer una definición que justifique las partes dentro de dicho contrato.

*“La carta de crédito, es un contrato tripartita, por una institución de crédito, un acreditado oferente y un beneficiario cuyo fin es garantizar una operación mercantil, mediante una orden escrita emitida por el acreditado oferente de naturaleza ejecutiva a la institución de crédito, la cual se obliga a pagar una determinada cantidad al beneficiario quedando obligado el acreditado oferente a reintegrar dicha cantidad a la institución de crédito”.*

La definición propuesta es suficiente para definir el concepto de la carta de crédito confirmado o contrato de crédito documentario, según se vaya analizando en el presente tema. Creo que dicha definición propuesta se fortalece con la siguiente jurisprudencia.

**CREDITO CONFIRMADO.** Aunque el acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito de acuerdo con las reglas del mandato (Artículo 319 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el acreditado no puede a su discreción pedirle que suspenda el pago ni que espere instrucciones de otras personas, ya que el mandato es irrevocable y el acreditante sólo puede oponer al tercer beneficiario las excepciones a que se refiere el Artículo 320 de la misma Ley General de Operaciones de Crédito; las

excepciones derivadas del escrito de confirmación y las excepciones derivadas de las relaciones entre el que pidió el crédito y los terceros.

*AMPARO DIRECTO 5465 "HACIENDA EL OJO S. DE R.L." RESUELTO EL 18 DE JUNIO DE 1958, POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, PONENTE: MIN. GUZMAN NEYRA, SECRETARIO, LUCIO CABRERA, BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL. PAG. 563.1958*

El crédito confirmado es una obligación entre el acreditado oferente y el beneficiario, por lo que la institución de crédito no puede negarse al cobro que le haga el beneficiario aún con las instrucciones del acreditado oferente, ya que dicha confirmación del pago es por escrito y con carácter de irrevocable. (317 L.G.T.O.C.) tal determinación de la Ley se establece a efecto de proteger al beneficiario de que una vez recibida la mercancía materia de la operación se negara el acreditado proponente al pago, lo que redundaría en una inutilidad del instrumento de crédito, por su parte el Artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que:

*"La apertura de crédito comercial documentaria obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución de quién se asume el pago, con antelación bastante, el incumplimiento de obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación".*

De tal artículo se entiende que el acreditado oferente puede girar la carta de crédito confirmada derivada de dos fuentes, la primera de su propia naturaleza que es la adquisición de la carta de crédito confirmada con los propios recursos del acreditado frente a la institución de crédito, la cual avala la disposición del capital al momento de cobrar la cantidad pactada por el beneficiario; la segunda es la solicitud del acreditado de que se otorgue dicho título de crédito mediante el cargo a algún otro instrumento como puede ser un contrato de crédito en cuenta corriente simple o de algún otro, en dicho caso el acreditado oferente pagará de acuerdo al calendario de pagos del contrato original de crédito, lo cual tiene la ventaja de no tener que disponer su capital de trabajo para dicha operación.

En su segunda parte el Artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito nos establece:

*“Salvo pacto en contrario y los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadera, ni sus corresponsales asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de mercancías por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad estipulada en la apertura de crédito “.*

En este párrafo la legislación mexicana sobreprotege a la banca, ya que incluso la llega a exculpar de antemano de sus propias responsabilidades e incluso se afirma le



salva de errores que pudiera llegar a cometer bajo el amparo de la ley, ya que si el acreditado está comprando un servicio, por lo menos debe de recibir cierta corresponsabilidad por la institución, en la práctica ningún banco asume responsabilidad alguna con sus acreditados, en este contrato y muchos otros contraviniendo lo que establece el Artículo 77 de la misma ley que a la letra dice:

*“Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el Artículo 46 de ésta ley de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios”.*

En sentido contrario el beneficiario no tiene obligación alguna con la institución de crédito salvo la de identificarse plenamente a su satisfacción y otros actos administrativos de rutina, con el acreditante oferente no tendrá otras que no sean las de entregar la mercancía objeto de la carta de crédito que por lo regular se paga antes de enviar la mercancía, existe la posibilidad de que el beneficiario endose la carta de crédito confirmada a un tercero sin que esto obste para su cobro o cumplimiento por cualquiera de las partes restantes en tal contrato pero el beneficio queda obligado al cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió en el contrato que dio origen a la operación (Artículo 318 L.G.T.O.C.).

La institución de crédito nos dice el Artículo 319 de la Ley General de Títulos de Crédito, es responsable hacia el acreditado de acuerdo a las reglas del mandato según lo

expresado en párrafos anteriores, el Artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito lo exime, así que en caso de controversia tendríamos que observar lo aplicable en el Código Civil para el Distrito Federal para su aplicación en materia federal y que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos remite, por lo que tendremos que observar lo relativo al mandato en su Artículo 2546 que nos establece:

*“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que a este le encarga”.*

En tal sentido debemos entender que el mandante es el acreditado oferente y el mandatario la institución de crédito misma que debe para su fiel cumplimiento seguir las reglas del mandato a fin de que no se suscitarán problemas con el acreditado, en éste sentido si la institución de crédito no tiene sucursales en el país donde ha de pagarse la carta de crédito confirmada, deberá entender dicho pago con otra institución de crédito en dicho país, institución de crédito que tiene las mismas obligaciones que la original salvo pacto en contrario.

En el caso de que la institución de crédito de acuerdo a lo pactado tuviese responsabilidad en un acto imputable a su servicio, el acreditado está en posibilidad de demandarle el resarcimiento de los daños y perjuicios los cuales obtendrá mediante una resolución favorable en juicio, según observamos se ha resuelto en jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**MANDATO. EN EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE ENTRE UN PARTICULAR Y UN BANCO EXISTE.** El contrato de cuenta corriente entre bancos por medio del cual se prestan servicios mutuos o en el contrato de cuenta corriente entre un particular y un banco por el cual este le presta varios servicios como el pago a terceros, cobro de cheques u otros títulos, etc. existe un mandato y el banco responde de la ejecución de los encargos recibidos según las reglas del mandato. Por lo tanto, de acuerdo a los Artículos 290 del Código de Comercio y 2566 del Distrito y Territorios Federales, aplicable supletoriamente en materia mercantil.

*“El mandatario está obligado a dar noticia al mandante, sin demora de ejecución del encargo. De esto se desprende que si un banco recibe el encargo de cobrar unos cheques o títulos a nombre de su cliente, debe avisar a éste, sin demora del encargo recibido, o sea si pagaron o no los cheques”.*

**AMPARO DIRECTO 328/57. “BANCO DEL PAIS, S.A.”. RESUELTO POR MAYORIA DE TRES VOTOS EL 23 DE ABRIL DE 1958. INFORME DE 1958.**

Debo señalar que la institución de crédito sólo puede oponer sus excepciones al beneficiario que deriven del escrito de confirmación, por lo tanto no puede reclamar peso, medidas, condiciones o cualquier característica del bien materia de la operación siempre y cuando el acreditado oferente no lo hubiese autorizado siendo

cuidadoso en señalar que sólo en cuanto al documento en específico y no a los conflictos personales que tengan el beneficiario y el acreditado oferente en el pasado o en el futuro (Artículo 320 L.G.T.O.C.)

## CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y DE LOS REFACCIONARIOS.

Los contratos materia de éste título los analizaremos de manera conjunta ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Ley de Instituciones de Crédito establecen normas en los términos para ellos, por lo que cuando tengamos que analizar de fondos dichos artículos, tendré el cuidado de señalar si es un contrato específico o es para todos, una vez aclarado lo anterior habrá que señalar que como la mayoría de los contratos de crédito bancarios no existe definición tanto en la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito como en la Ley de Instituciones de Crédito.

He de proponer para el contrato de habilitación o avío la siguiente definición: *"Es un contrato en virtud del cual un sujeto llamado habilitador otorga un préstamo en dinero por un tiempo determinado a un sujeto llamado habilitado a fin de que lo aplique rigurosamente a la adquisición de materias primas o gastos físicos de la producción, objeto y fin de su empresa, comprometiéndose a reintegrarlo en el plazo señalado más el interés pactado".*

Considero que la definición propuesta determina las partes en el contrato, ya que se tiene a las partes en este caso las institución de crédito que es el habilitador cuya

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

obligación es el otorgamiento del crédito, el habilitador cuya obligación es el pago del crédito en los plazos determinados y el objeto del contrato que es la adquisición de los bienes y pagos de gastos destinados a la producción de la empresa.

En cuanto al contrato de crédito refaccionario propongo la siguiente definición: *“Es un contrato en virtud del cual un sujeto llamado refaccionante otorga un préstamo en dinero a un sujeto llamado refaccionario el cual se compromete a aplicar dicha cantidad para la adquisición de bienes de producción para su empresa y a la devolución de dicho capital más interés en el plazo establecido”.*

De la definición propuesta se tiene bien definida por una parte a la institución de crédito que otorga el capital al acreditado que es el refaccionario con el objeto o fin de adquirir bienes que sirvan para la producción del objeto de la empresa, obviamente cumpliendo con las formalidades pactadas por las partes.

Las definiciones anteriores podrían llevar a la confusión de creer que dichos contratos son iguales pero debo de aclarar que en cuanto a las formalidades estamos en lo correcto, pero en cuanto al fondo no es el mismo objeto del contrato, ya que en el contrato de habilitación o avío es el fin de la adquisición de materias primas para la producción del producto de la empresa sea del campo o industrial, es decir, que en dicho contrato debemos tener los medios de producción pero no los distintos componentes para el producto, de tal modo que los recursos otorgados por el habilitante han de ser

canalizados a cualquier gasto fijo de la industria propiedad del habilitado, en el caso del crédito refaccionario el monto del préstamo, objeto del contrato ha de ser aplicado para la adquisición de los medios de producción de cada industria en específico, es decir, si es un rancho ganadero la aplicación de los recursos ha de ser para la adquisición de las reses, sistema de ordeña, corrales. etc. En cuanto a una industria debe ser destinado a la adquisición de maquinaria, a su instalación, a la remodelación del local o incluso a la adquisición de alguno, por lo que podemos afirmar que la diferencia de dichos contratos es de fondo y no de forma, habrá que hacer la aclaración que en el contrato de crédito refaccionario se puede aplicar a créditos fiscales, lo que parece absurdo ya que lo único que se logra con dicha disposición es sustituir a los acreedores y obtener una deuda a un plazo e intereses por pagar mayores.

Los Artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece que los créditos de habilitación y refaccionarios respectivamente se garantizarán en primer lugar con los objetos a que fue destinado el crédito, es decir, tanto a las materias primas como a los activos adquiridos, así como los productos futuros, cabe hacer mención que no solamente lo señalado por dichos artículos puede ser pactado en garantía sino también puede ser hipotecas y prendas distintas a las adquiridas e incluso un avalista, en la práctica, debo señalar es recomendable el solicitar garantías distintas a las adquiridas con el monto del crédito, ya que por su uso y demérito en caso de incumplimiento la recuperación del

crédito con dichos bienes no cubren el monto del adeudo por lo que para la Institución de Crédito significa un quebranto, en ese sentido la institución de crédito como el acreditado deberá detallar exhaustivamente los bienes muebles o inmuebles que fungen como garantías en el crédito a fin de evitar conflictos futuros en la aplicación de los recursos ya que en ese sentido el Artículo 326 de la citada ley nos establece que en el contrato de crédito refaccionario o de habilitación han de cuidarse los siguientes puntos:

\*Expresaran el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato, en tal determinación se debe entender a que esta destinado en específico el crédito, por cuanto tiempo será vigente y bajo que condiciones se otorgará dicho crédito.

\*Fijarán con toda precisión, los bienes que afectan en garantía y señalarán los demás términos y condiciones del contrato, es de señalarse que en dicha disposición el acreditado debe poner cuidado en que no se quede señalado como garantía lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa, ya que dicha manifestación es amplísima y le da posibilidad al banco de en caso de incumplimiento rematar toda la negociación aún cuando exceda el monto de la deuda, siempre es conveniente garantizar una parte y media contra una.

Finalmente las fracciones III y IV nos señalan la formalidad que dicho contrato debe pasarse por Fe Pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad aún

cuando sean muebles; en la práctica se endosan a favor del banco las facturas que amparan dichos muebles con el fin de evitar gastos en dichos créditos. En razón a lo anterior insisto que deben de detallarse con exactitud los bienes en garantía ya que existe el peligro de perder la negociación completa si el acreditado no lo especifica y así nos lo confirma la siguiente jurisprudencia:

*CREDITOS REFACCIONARIOS. LOS BIENES QUE SE AFECTAN EN GARANTIA DEBEN DE PRECISARSE EXPRESA Y DETALLAMENTE.* Del estudio relacionado con los Artículos 324 y 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se sigue que si bien conforme el primer precepto los créditos refaccionarios, quedarán garantizados simultánea o separadamente con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con frutos o productos futuros pendientes ya sea obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo; ello no significa un caso concreto que no se tenga que señalar expresa y detalladamente los bienes que se afectan en garantía, pues por una parte, el precepto referido sólo señala en abstracto que bienes garantizan los bienes refaccionarios y si en un texto se utilizan expresiones "Pendientes o ya obtenidos" lo que podría interpretarse como que en todos los bienes de la empresa quedaron afectados a la garantía, en realidad sólo se refieren a los frutos o productos futuros; y por otra parte conforme al segundo precepto citado en los contratos de crédito refaccionarios, entre otros requisitos "Se fijarán con toda precisión los bienes que afecten garantía" lo que significa que en cada caso concreto se debe dar cumplimiento a este dispositivo, sin que pueda admitirse



hasta demostrar que los bienes pertenecían a la empresa acreditada aunque no se hayan precisado expresamente para concluir que se encontraban afectados a la garantía otorgada en relación al crédito refaccionario otorgado.

*AMPARO DIRECTO. 36/87 "NACIONAL FINANCIERA S.N.C." 10 DE AGOSTO DE 1987. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: ERNESTO DIAZ INFANTE. SECRETARIO: GUILLERMO A. HERNANDEZ SEGURA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INFORME 1987. SEGUNDA PARTE. PAGES. 265 Y 266.*

A los contratos de crédito en análisis pueden aplicarse genéricamente las cláusulas de los contratos de crédito, siempre y cuando no se contravenga su naturaleza jurídica, ahora bien en dichos contratos como el habilitante o refaccionante pueden comprobar la utilización de los recursos al habilitado o refaccionado, sin duda es por la suscripción de pagares en favor del primero y que se establezca claramente la relación entre el contrato de crédito y las disposiciones, las cuales deben de entregarse y detallarse por lo menos una vez al mes al acreditado, a efecto de llevar un control de las cantidades solicitadas, el acreditante por su parte en cualquier momento del contrato revisa la correcta aplicación del crédito concedido en los términos pactados, así como el sano desarrollo de la empresa acreditada ya sea por visitas de los funcionarios bancarios como por un interventor en dicha empresa haciendo mención que a dicho interventor deberá cubrir sus honorarios el acreditante, salvo pacto en contrario, si una

vez presentado su informe, ya sea del interventor o del funcionario bancario se ha demostrado la desviación de los recursos para los fines señalados, el acreditante podrá rescindirlo solicitando el pago del capital más los intereses devengados hasta el momento, (Artículos 325 y 327 L.G.T.O.C.) sin embargo el acreditante puede endosar los pagares suscritos por el acreditado a un tercero pero no puede excluirse de su obligación de verificar la aplicación de los recursos otorgados, además de responder solidariamente por el crédito, del cual sólo puede eximirse siempre y cuando el acreditado incumpla en los términos del contrato de crédito.

Los pagarés suscritos por el acreditado no pueden demandarse independientes del contrato que les dio origen ya que estos sólo acreditan la disposición de las cantidades entregadas por el acreditante y así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

*CREDITO REFACCIONARIO. LA LEGITIMACION DE LA CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA.* El acto "jurigenico de la legitimatio ad causam" lo constituye, esencialmente el contrato de crédito refaccionario y no los pagarés relacionados en dichos contratos, por que si bien estos concurren integrando el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que los origino, precisamente porque no se emitieron independientemente del negocio causal, es decir, no pueden ser autónomos,

respecto del acto jurídico que les dio origen, toda vez que fueron emitidos solamente para documentar la disposición que se vaya haciendo con el cargo al crédito. En otras palabras, tales documentos representan la ejecución de cumplimientos parciales del contrato de apertura de crédito refaccionario en las fechas y condiciones estipuladas, razón por la que esos pagarés no son sino constancias de recepción de esas ministraciones, por otra parte si los pagarés originados por un contrato de apertura de crédito refaccionario, no son sino una garantía colateral a la prenda e hipotecaria, en su caso es evidente que la garantía personal que representa el pagaré debe seguir la suerte de las otras garantías, de aquí la relación íntima e inseparable entre esta clase de documentos y el contrato de apertura de crédito refaccionario. Por esta vinculación irrevocable entre los tan citados pagarés y el contrato que les dio origen se afirma que el título que funda la acción ejecutiva mercantil debe ser integrada por ambos documentos, pagarés y contrato; pero por la propia naturaleza de los pagarés, ya precisada, igualmente se afirma que no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio, sino que lo es el propio contrato que le dio origen a la emisión de los pluricitados pagarés.

*AMPARO DIRECTO. ENRIQUE G. NORIEGA  
FEDERICO Y COAGS. 15 DE NOVIEMBRE DE 1973. 5  
VOTOS PONENTE ERNESTO SOLIS. INFORME 1973.  
TERCERA SALA. PAG. 38.*

La Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, parece establecer que dichos contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios son concedidos para no cumplirse ya que de once artículos que los contemplan seis son previniendo la irrecuperabilidad del crédito, por lo que podría caber la afirmación de que las instituciones de crédito no tienen la suficiente capacidad para supervisar dichos contratos o bien desde siempre se ha cuidado la recuperación de los créditos otorgados por el banco y dicho sea de paso la institución de crédito le presta a quién tiene bienes con que garantizar sus proyectos, que tener un proyecto viable y sin garantías y para sustentar dicha información, analizaré los siguientes conceptos:

El Artículo 328 de la L.G.T.O.C. nos señala que en caso de recuperación de los contratos de crédito en estudio, en primer lugar se deberán cubrir los créditos de habilitación, en segundo lugar los refaccionarios y en tercer lugar si hubieren los hipotecarios siempre y cuando estuvieran inscritos anteriormente a los citados, el orden señalado supongo que el legislador estimo que la preferencia en la recuperación de habilitación por la sencilla razón de que las materias primas utilizadas o transformadas en el producto final son casi imposibles de recuperar, ya que la mayoría de las industrias las venden antes de producirlas, además de entregarlas antes de que sean pagadas, incluso en tal circunstancia es lógico que el crédito de habilitación lleve preferencia, ya que el refaccionario esta garantizado de por si con los bienes adquiridos con el monto asignado por lo que no existe un

riesgo tan alto como el de habilitación, el mismo artículo establece que en caso de que el acreditado vendiese el negocio o inmueble materia del contrato, habrá una rescisión anticipada salvo que lo notifique por escrito antes de realizar la operación y no existiera controversia alguna si el acreditante acepta la sustitución del deudor.

En el caso de que el crédito refaccionario estuviere garantizado por la adquisiciones de bienes muebles, estos quedarán como prenda en poder del acreditado en carácter de depositario judicial de dichos bienes por lo que cualquier desvío de venta procederá el delito específico de abuso de confianza (Artículo 329 L.G.T.O.C.); en el Artículo 332 la Ley nos señala específicamente lo que puede ser materia de la garantía, lo cual podría resumirse en el siguiente enunciado:

*“Los créditos refaccionarios al quedar constituidos sobre inmuebles y muebles inmovilizados, serán garantizados con los activos fijos de la empresa así como los que adquiriere en un futuro sean mejoras u objetos muebles así como los seguros en caso de destrucción de dichos muebles presentes o futuros.”*

Finalmente el acreditante tendrá preferencia sobre los bienes en garantía sobre cualquier otro acreedor con excepción de los de dominio y de los acreedores hipotecarios cuyo contrato esté inscrito con anterioridad, esta preferencia incluso es inextinguible aún cuando los bienes pasen a tercero, sea cual fuere su forma de adquisición. (Artículo 333 L.G.T.O.C.).

El Artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, nos establece los requisitos necesarios para la celebración de los contratos en estudio, sin embargo no regulan algo mas que lo dispuesto en la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, a excepción de la fracción V, de dicho artículo que nos señala que en caso de crédito fiscales la aplicación de dicho crédito no sea mayor del cincuenta por ciento del monto total, salvo autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## CONTRATO DE CREDITO PRENDARIO

Siguiendo la nefasta costumbre nuestros legisladores nuevamente “Olvidaron” definir el contrato de crédito prendario, tal vez por que dicho contrato se encuentra definido en el Artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, que de acuerdo a lo que señala el Artículo 2 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el indicado para dilucidar dicha definición y en tal razón nos dispone el citado Artículo 2856.

*“La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”*

De tal definición podemos partir para analizar el contrato de crédito en estudio, en donde podremos afirmar que la prenda tiene el objeto de otorgar garantía en un crédito concedido entre comerciantes y de este modo el acreedor podrá estar seguro que en caso de incumplimiento podrá resarcirse con el objeto de la prenda misma, que debe estar fuera de la disposición y uso del deudor, en

específico podemos afirmar que la prenda mercantil se constituye ya sea por cualquier título de crédito en favor del deudor, ya sea nominativo al portador, en libros registrados o bien en bienes inmuebles debidamente identificados, los cuales deben estar en poder del acreedor o depósito en cualquier lugar incluso propiedad del deudor siempre y cuando el acreedor se quede con las llaves de dicho establecimiento (Artículo 334 L.G.T.O.C.). La prenda se puede constituir sobre bienes o títulos fungibles, los cuales por su naturaleza, pueden ser utilizados o dispuestos por el acreedor prendario, siempre y cuando dicha disposición sea aceptada por el deudor prendario por escrito, incluyendo la prenda sobre dinero de la cual se presumirá transferida la propiedad salvo convenio en contrario pero debo de insistir que la prenda sea lo que sea sobre lo que se constituya debe de tenerse el cuidado de siendo deudor que se le entregue una relación detallada de los bienes o títulos dados en prenda y estos queden en poder del acreedor o de un tercero que designen las partes (Artículos 335, 336 y 337 L.G.T.O.C.) y así lo ha dispuesto la siguiente jurisprudencia:

*PRENDA MERCANTIL. ES NECESARIA LA ENTREGA REAL DEL BIEN PARA QUE LA MISMA SE CONSTITUYA. LOS BIENES DADOS EN PRENDA DEBEN SER BIENES DETERMINADOS.* La ley de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículos 334 y 335) solo admite la entrega real del bien para que la prenda se constituya; mas no la entrega jurídica. No son supletorios de la citada ley, al respecto los artículos 2858 y 2859 del Código Civil, por que en materia de comercio se hace necesario que el deudor

sea puesto en imposibilidad de disponer de la cosa o servirse de la misma, cuando ha sido dada la prenda, para evitar que dicho deudor se procure créditos fraudulentamente o que presente como libres a objetos dados en prendas. De ahí que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no admita, como lo hace el código civil,, la entrega jurídica de los objetos dados en prenda.

Falta el requisito de la determinación de los bienes, cuando se da en prenda una tienda, por que aún cuando es cierto que el contrato puede integrarse, lo mismo teniendo por objeto bienes no fungibles, esto es, con bienes que se determinan por su género o especie o con bienes individualmente determinados, es claro que tratandose de una tienda dada en prenda falta el requisito de la determinación de los que la integran, no sería posible recuperar aquello que de ella se hubieren sustraído por cualquier causa.

*AMPARO DIRECTO 1105/1943 OSCAR TORRES.  
RESUELTO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1952 POR  
MAYORIA DE 4 VOTOS CONTRA EL MIN. TENA  
RAMIREZ. PONENTE: MIN. GARCIA ROJAS. BOLETIN DE  
INFORMACION JUDICIAL. PAGS. 562 Y 563. 1952.*

De la jurisprudencia anotada se puede claramente afirmar que la prenda puede constituirse en cualquier bien que este en el comercio o que represente una cantidad cierta presente o futura, habrá que hacer mención que los gastos derivados de la conservación de la prenda que debe efectuar el acreedor para su conservación serán por



cuenta del deudor aplicable a la entrega del bien pignorado y si este rindiese algún fruto o beneficio al acreedor, dicho beneficio deberá descontársele al deudor de la suma garantizada, salvo pacto en contrario, sin que el acreedor pueda pagar dicha prenda sin responsabilidad alguna (Artículo 338 L.G.O.C.)

Hay que hacer mención especial en cuanto a la ejecución de la garantía prendaria y debemos establecer que dicha ejecución se le ha calificado de inconstitucional, ya que se le conculcan al deudor los derechos inherentes preceptuados por el artículo 14 Constitucional, sin embargo hay que hacer notar que la adjudicación del bien pignorado no es si no el objeto y sanción al deudor por no cumplir su obligación y sería contradictorio el tener que tramitar un procedimiento mercantil para que se concediera en sentencia la adjudicación de la prenda otorgada, una vez hecho el comentario anterior, tenemos que señalar que en la ejecución mencionada, existen algunos presupuestos para tal fin, los cuales son:

A)Que el precio de los bienes o títulos dados en prenda se demeriten en su valor por el monto de la prenda mas un veinte por ciento (Artículo 340 L.G.T.O.C.)

B)Si el deudor no aprovisiona los fondos suficientes para la recuperación de los títulos de crédito dados en prenda o bien para el pago de una obligación derivada de los bienes dados en prenda (Artículo 342 L.G.T.O.C.)

En los supuestos anteriores el deudor sólo puede evitar la ejecución más adelante, si hace el pago de los fondos solicitados o bien mejorando la garantía de la prenda o por el pago parcial de su adeudo, pero hay que ser claros en el siguiente supuesto, si el acreedor prendario tiene títulos de crédito como garantía y el deudor los cubre en su totalidad, el acreedor prendario no puede disponer del capital, tendrá que esperar a la conclusión del plazo pactado para hacer efectiva la prenda o bien que el deudor prendario se lo transfiera por escrito y sin dudas de tal consentimiento; vayamos al quid de la ejecución de acuerdo al Artículo 341 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, y según lo mencionado en renglones anteriores, el acreedor puede solicitar mediante escrito de jurisdicción voluntaria que se ponga en venta los bienes o títulos dados en prenda cuando ésta cumpla el plazo estipulado de tal solicitud, el C. Juez deberá correr traslado y notificarle al deudor dicha determinación y este en el término de tres días deberá inconformarse o aceptar dicha determinación; en caso de oponerse debe de exhibir el importe del crédito, en el caso de aceptar la venta de los muebles o títulos de crédito, deberán de valuarse para determinar su valor, en el caso de los títulos por cotización en bolsa y si no existiere a precio de mercado, en el supuesto de bienes o mercancías por corredor público y si no existiesen en la población por medio de dos comerciantes, los cuales deben determinar el valor de dichos bienes y en su momento expedir un certificado de los razonamientos para otorgar dicho precio, en este contrato se puede incluso solicitar al juez por suma

urgencia, que haga la venta aún sin notificar al deudor, siendo la responsabilidad de dicha venta del acreedor o promovente, en este caso el acreedor deberá conservar el monto de dicha venta, en sustitución de la prenda comercializada; lo anterior algunos tratadistas lo tachan de inconstitucional, después de analizado no existe tal, simplemente dada las condiciones y naturaleza del derecho mercantil es la consecuencia directa del contrato en estudio y en dicha afirmación también establece en la siguiente jurisprudencia:

*PRENDA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE.* Son las necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda. Ella es en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. Si antes era síntoma de desequilibrio económico del comerciante, hoy en día se encuentra en boga, como consecuencia de la gran producción de la industria y los títulos de crédito. La sobreproducción encuentra natural válvula de escape en la prenda mercantil, que permite a los industriales la utilización del crédito obtenido así como en la continuación de sus negocios o en otros de nueva empresa, en espera del momento favorable para la venta del producto dado en prenda. La gran producción de títulos valores también es fuente constante de la prenda.

Frecuentemente las aperturas de crédito y los anticipos bancarios hayan en la prenda su sostén mas importante, la necesidad urgente de utilizar en la economía

contemporánea, el dinero que se obtiene sobre la prenda y las rápidas oscilaciones de los precios de los bienes empeñados que permite al propietario esperar la oportunidad para una venta favorable; la necesidad es suma del crédito mercantil y de la circulación de la riqueza mediante la circulación o utilización de ese crédito hicieron sentir la necesidad de formas simples y rápidas tanto para la constitución como para la venta de la prenda, por otra parte de conformidad con el Artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla exhibiendo el importante del adeudo.

Pero si la venta se efectúa por que el deudor no exhiba el importe del adeudo, el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos, conservándolos el acreedor en prenda, esa venta no impide al deudor que promueva el juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal sobre la nulidad, prescripción, pago parcial, o total sobre cualquier otra causa que la hubiere extinguido total o parcialmente o aplazado. Es por eso por lo que el precio de la venta no lo recibe el acreedor en pago, sino lo conserva en prenda para que su destino se decida resuelto el pleito; esto es una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado.

Así conserva el principio incólume la garantía de previa audiencia, por lo tanto, el artículo 341 de la ley citada, no se puede conceptuarse inconstitucional.

capítulo

# 5

## *Naturaleza Jurídico Financiera del Interés*

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El interés siempre ha creado discusiones y polémicas entre quienes lo vituperan sin cesar hasta los que lo justifican su razón de ser y lo señalan como símbolo de equilibrio económico y progreso, no podemos afirmar a ciencia cierta cuando apareció; ya en el Antiguo Testamento, el libro Éxodo (cap. XXII, ver. XXV), les establecía a los hebreos "... no les impondrás usura ...", afirmando entonces la existencia de la usura y el interés, así mismo en la antigua India se permitía el cobro del interés y se establecía dicha cantidad o porcentaje de la siguiente forma: al que prestaba con garantía podía cobrar hasta un quince por ciento anual y al que prestaba sin garantía el dos y el cinco por ciento a las demás castas.

Según Eugene Revilout el interés imperante en la época de los faraones era como lo siguiente: "Por ejemplo un préstamo de tres medidas de trigo pagadero después de un año. Como el interés pagadero era de un tercio, es decir una medida de trigo, el notario al redactar el acta inscribía un capital de cuatro medidas de trigo reembolsables en el plazo de un año. Si el deudor no las restituía, estaba determinado en la misma acta que a título de pena se acrecentaba el capital desde el mes siguiente en dos medidas. De manera que el deudor moroso al término de un año, sin que mediara en el contrato estipulación alguna en el interés con referencia al sólo hecho de dejar correr el plazo sin abonar la deuda original, recaía en deber el doble de lo que había recibido y pagaba entonces interés sobre el

doble. Ello no obstante, conforme a una ley de Bocoris, los intereses debían de cesar no bien la deuda alcanzara el doble de la primitiva obligación.”<sup>(13)</sup>

El gran filósofo ateniense Aristóteles se ocupa del tema y señala la improductividad natural del trabajo y por lo tanto la del dinero. Posteriormente en Roma, el interés llegó a grados inimaginables ya que ninguna ley regulaba la tasa de interés, todo se hallaba condicionado a la buena fe de los acreedores y muchas veces a una cláusula penal que no era sino otra cosa que otorgar una prestación, por lo general una suma de dinero en caso de incumplir una obligación, y para establecer dicha pena se recurría al STIPULATIO -stipulatio poena- o bien al pacto simple cuando era un contrato de buena fe. En las doce tablas se establece la tasa máxima: el unciarium fenus, que era el equivalente al ocho y un tercio por ciento. Posteriormente una ley Genucia del año 412, prohibió el préstamo a interés, pero dicha regulación no fué acatada y primero cayó el Imperio Romano que dicha práctica.

El comercio y la moneda en los estados medievales hicieron reconocer como legítimos los intereses cobrados por los montes de piedad, los de renta constituida, de los préstamos hechos al Estado y los pactados entre comerciantes, dicho interés desde entonces se justificaba como el no uso y aprovechamiento del capital. De tal modo fue creándose un nuevo substrato social: los prestamistas o usureros, los cuales al crearse las primeras ciudades estado, como Florencia, Nápoles y Venecia, sus príncipes otorgaron el monopolio usurario a grupos de lombardos y

---

<sup>(13)</sup> Revillout E. *“Los orígenes del Derecho Romano.”* Edit. Argentina, Buenos Aires, Argentina. 1952. Pág. 77.

hebreos, expidiendo leyes severísimas incluso de confiscación de bienes a quienes se negaban a pagar al prestamista. No es justificable decir que los hebreos buscaron dicho oficio, sino que fue consecuencia de no poder adquirir bienes inmuebles por prohibición expresa de los reyes y príncipes de la edad media, sin embargo de acuerdo al Antiguo Testamento de los judíos no pueden cobrarse intereses entre ellos mismos pero sí a los de otras razas, con condiciones siempre en ventaja y a su favor con el odio y el desprecio natural de sus deudores no importando su nacionalidad. Santo Tomás de Aquino establece que el uso del dinero se reduce al consumo de los productos que se adquieren con éste, por lo tanto, el dinero no produce dinero como se pudiera entender de las ganancias derivadas del préstamo con interés, lo cual es antinatural así como suponer que se puede vender separadamente el dinero y sus usos.

No fue hasta la confirmación del Estado moderno que el interés tuvo sus variantes, por lo que en la Revolución Francesa junto con el principio de la libertad de contratar, se suprimió toda la limitación de intereses lo que conllevó a un natural abuso, dada la naturaleza humana. El código de napoleónico en su artículo 1905 se sancionó la misma doctrina de libertad en el cobro de intereses por préstamo, que fue en general adoptada en la legislación de su tiempo. El día 3 de Septiembre del año 1807, se dictó una ley reglamentaria que señalaba como máximo un interés del cinco por ciento en materia civil y un seis por ciento en materia comercial, sin establecer el período de tiempo para dicha cantidad que en la mayoría de los casos es de tipo anual.



En los albores del siglo XIX los países europeos tendieron a unificar dicho criterio en una tasa del cinco por ciento de interés anual, estableciendo la mayoría de ellos un plazo de seis meses para pagar el interés a partir del incumplimiento mediante un aviso en un tiempo idéntico. En específico estas son las tasas de interés legal en algunos países de la época actual:

**FRANCIA:** Cuatro por ciento en materia civil y cinco por ciento en materia mercantil.

**ALEMANIA:** Cuatro por ciento.

**ITALIA:** Cinco por ciento en materia civil y Seis por ciento en materia mercantil.

**SUIZA:** Cinco por ciento.

**PORTUGAL:** Cinco por ciento.

**ESPAÑA:** Seis por ciento.

**URUGUAY:** Seis por ciento.

**MÉXICO:** Nueve por ciento en materia civil y Seis por ciento en materia mercantil.

**VENEZUELA:** Tres por ciento.

**COLOMBIA:** Tres por ciento.

Como se puede observar la tasa de interés varía de acuerdo a la economía de cada país siendo el más bajo interés el que se paga en Venezuela y Colombia así como el más alto es el que se paga en México.

### *MARCO TEÓRICO DEL INTERÉS FINANCIERO.*

Para poder definir propiamente el concepto de interés desde el punto de vista jurídico, se tiene que entender el concepto económico, ya que el derecho regula hechos y actos comerciales, desde el concepto económico financiero de una ciencia formal, dicho concepto se inicia a partir del alemán Adolfo Weber, quien indica que el interés es el beneficio que proporciona económicamente el trabajo anterior, entendiendo como trabajo anterior toda cantidad de dinero o bienes que nos producen una ganancia o utilidad posterior, también señala que en la economía hay que contar con un fondo de bienes que se separan del actual consumo para utilizarlos en la producción; a este fondo le llamamos capital, el precio que se paga por esta disposición del capital se llama interés. Aún más importante es otra disposición que se establece entre el interés del préstamo y el interés natural. El rendimiento que se obtiene directamente en la producción a partir de la inversión en ella por trabajo anterior en unas condiciones del mercado económico se llama interés originario. El interés del préstamo es por el contrario, un interés del capital prestado, como aparece en el interés de los préstamos en numerario y nos establece:

“El que paga un préstamo paga un interés, porque a merced de la disposición del capital prestado que aquel le proporciona, tiene la intención de proporcionarse un interés originario.”<sup>(14)</sup>

Por lo que se entiende en términos más simples para Weber, el interés originario es aquel que se produce por el tiempo invertido en la producción de un cierto producto, servicio o venta. En cuanto al interés del préstamo es aquel que se obtiene de la utilización del capital obtenido de un interés originario.

Para Wilhelm Rupke, el interés tiene la siguiente explicación: “El dinero no es cosa natural, sino de invención humana y como tal un fenómeno histórico que sólo cobra sentido y significado en una determinada etapa de desenvolvimiento económico o sea en la etapa de una economía de mercado desarrollada que funcione con arreglo a la división de trabajo, por lo tanto la naturaleza del interés debe entenderse en función de la naturaleza del capital.”<sup>(15)</sup>

Por lo que para el citado autor de acuerdo a la teoría económica del capital será la justificación del interés.

Para Keynes el razonamiento es el siguiente: “Se ha de reconocer el fracaso de las teorías que se esfuerzan por

---

<sup>(14)</sup> Weber A. *“Teoría General de la Economía Política”*. Traducción de José Álvarez de Cienfuegos y Cobos. Edit Bosh, Barcelona, España. 1949. Pag. 138 y 139.

<sup>(15)</sup> Ropkew. *“Introducción a la Economía política”* Biblioteca de la Ciencia Económica. Tomo XI. Edit. Revista de Occidente. Madrid, España. Pág. 19 y 20.

hacer depender el tipo de interés de la etapa marginal del capital ... el tipo de interés no es el precio que determina el equilibrio entre la demanda de recursos a invertir y la aptitud para abstenerse de un consumo presente ... depende de la oferta y la demanda del dinero."<sup>(16)</sup>

Es decir que para Keynes no es importante cuanto se cobre del interés sobre el capital, ni tampoco la disponibilidad de recursos a favor del solicitante en favor de la abstención del otorgante del crédito, sino simple y llanamente la disponibilidad del capital en razón de la necesidad del mismo.

Según lo expuesto por diversos tratadistas, se debe concluir que la teoría económica del interés depende del momento económico que pretenda justificar el autor, por lo que dicho interés no ha sido finalmente definido y conceptualizado en un criterio único.

### *CALCULO FINANCIERO DEL INTERÉS SIMPLE Y DEL INTERÉS COMPUESTO*

Para poder entender el interés aplicado al caso concreto, es necesario conocer las fórmulas de su cálculo, por lo que se analizarán el interés simple y el interés compuesto en base a su ejemplificación.

#### A) Interés Simple.

El Sr. Sil solicita un préstamo por \$2,000.00 y acuerda pagar después de dos meses, entregándole al

---

<sup>(16)</sup> Keynes J.M. "Teoría General del Interés del Empleo y Dinero" Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.

banco \$2,000.00 que obtuvo inicialmente más \$280.00 de interés, que es la cantidad que aumentó el valor del préstamo original en dos meses.

Desde el punto de vista del banco, esos intereses son su ganancia al haber invertido su dinero en el préstamo y desde el punto de vista del Sr. Sil son el costo de haber utilizado los \$2,000.00 durante dos meses.

Los elementos que intervienen en una operación de interés simple de acuerdo con el mismo ejemplo son:

C = El capital que se invierte	= \$2,000.00
t = El tiempo o plazo	= dos meses
I = El interés simple	= \$ 280.00
M = El monto = capital + interés	= \$2,280.00
i = La tasa de interés	= ?

Por lo que la fórmula es la siguiente:

$$i = I/C = X.100$$

Representando de la siguiente manera:

$$i = 280/2,000 = .14 \times 100 = 14 \%$$

Este cociente indica, que el capital ganó 14% de interés en dos meses. Luego, para convertir a la misma base, se acostumbra expresar tanto la tasa de interés "i" como el tiempo "t" en unidades de año, por lo que, según el ejemplo T = 2 meses, y si el año tiene 12 meses, el tiempo expresado en unidades de año es  $t = 2/12 = 1/6$ . Por lo tanto, si por bimestre la tasa es de 0.14 en 6 bimestres será:

$$i = 0.14 \times 6 = .84 \times 100 = 84 \% \text{ anual.}$$

## B) Interés Compuesto.

La idea del interés considerado como el rendimiento que se obtiene al invertir un capital, que para las instituciones de crédito es el otorgamiento de préstamos al público en general, puede resumirse simbólicamente como :

$$M = C + I$$

en donde:

M = Monto  
C = Capital  
I = Interés

Los elementos citados se entienden en términos del siguiente ejemplo :

La empresa mercantil "Llantas Redondas" solicita un préstamo a un mes por \$100.00 a una tasa de 10% de interés mensual, ¿Cuál será la cantidad a pagar de intereses a final del plazo?

Se puede establecer la relación de la fórmula de la siguiente manera :

$$I = 100 (0.10) = 10$$

Por lo que el interés a pagar de dicha cantidad es de \$10.00, la que sumada al capital resulta un pago de \$110.00, que sería la cantidad a pagar por Llantas Redondas. Pero ¿qué sucedería si dicho plazo fuera a dos meses por los mismos \$100.00 y a la misma tasa del 10%? . Esto se resolvería de la siguiente manera :

$$M = C (1 + i)$$

$$M = 100 (1 + .10) = 110$$

$$M = 110 (1 + .10) = 121$$

Al cabo del primer mes, el monto es igual al \$110 y es al mismo tiempo, el capital sobre el que se calculan los intereses para el segundo mes capitalizando los intereses del primer mes, se puede apreciar que los intereses no son únicamente la suma de los intereses simples mensuales sobre el capital sino también el producto de dicho interés al finalizar el primer mes, este efecto multiplicador caracteriza al interés compuesto o en otras palabras, a la capitalización de intereses.

## INTERÉS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO.

La principal guía para analizar dicho interés tendrá que ser a través del Código de Comercio para contemplar en su Artículo 75 "La ley reputa actos de comercio", fracción XIV "Las operaciones de bancos ", además de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser ley particular de los citados contratos de crédito bancario, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en especial el contrato mutuo con interés.

En el capítulo primero del título quinto del libro segundo del Código de Comercio vigente el cual se titula "El préstamo Mercantil", se regula el interés; el Artículo 361 del citado código establece:

*"Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito se reputará interés".*

De la interpretación de tal artículo se puede afirmar que toda utilidad que sea excedente del monto del capital es el interés o utilidad por el préstamo en beneficio del acreditante, pero también se establece que para la procedencia del cobro de interés, éste debe constar por escrito en el documento que da origen al crédito, para el caso de este estudio son los contratos de crédito en cualquiera de sus cláusulas o bien el pactado en los pagarés en los que consten las disposiciones realizadas. Ahora bien, por lo común en los contratos de crédito bancario las instituciones de crédito establecen que el



interés a pagar será la emisión más alta de las tasas que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior adicionándole un factor con lo cual se determina el interés que el acreditado debe pagar junto con el capital al plazo previamente establecido, además de obligarlo al sistema que comúnmente se conoce en materia financiera como interés compuesto, e incluso puede pactarse tasa de interés distinta a las publicadas por el Banco de México, pero lo que si debe pactarse claramente es la cláusula conocida como de interés y para tal efecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia:

**INTERÉS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI SE PACTA SU MONTO CONFORME AL SISTEMA DE "PRIME RATE" O "LIBOR", CABE SUPONER QUE LOS CONTRATANTES CONOCÍAN SU SUGNIFICADO.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo esencial del contrato de apertura de crédito simple es el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que éste utilice el crédito en la forma, términos y condiciones convenidas, quedando obligado el deudor a restituir al acreedor las sumas de que disponga, con los intereses, prestaciones, gastos y condiciones que se estipulan. Ahora bien, el precepto del que se trata dispone que el acreditado pagará los intereses pactados y por lógica elemental los intereses que las partes acuerden deben ser discutidos, estudiados calculados, analizados en su verdadero significado,

alcances y consecuencias económicas y en su caso, aprobados, modificados o rechazados antes que el acreditante firme el contrato respectivo; por lo tanto no puede admitirse que el acreditado hubiere tenido dudas concernientes a las expresiones "Prime Rate" o "Libor" utilizados en el contrato para fijar el monto de intereses y tampoco que se trata de modismos extranjeros malintencionados que los bancos usan para gravar a sus deudores, puesto que al mencionarse en la escritura pública que el contrato contiene las expresiones "Prime Rate" o "Libor" resulta evidente que los contratantes quisieron convenir ese sistema para el pago de los intereses que se causaron y que desde entonces se conocía en plenitud la mecánica precisa para calcular su monto, además es un hecho público y notorio que los préstamos en moneda extranjera representan una operación común y corriente en México desde hace varios años, y entre acreedores y deudores es tan común y natural hablar de préstamos en moneda extranjera y de tasas "Prime Rate" o "Libor" como podría serlo para los contadores hablar de ingreso bruto o neto.

AMPARO DIRECTO. 4713/82. "PROMOTELES EL LOBO S.A." 11 DE FEBRERO DE 1987. 5 VOTOS. PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE. SECRETARIA: ALMA LEAL TREVIÑO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INFORME 1987. SEGUNDA PARTE. PAGES. 276 Y 277.

El Artículo 363 del Código de Comercio establece:

*“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual.”*

Del citado párrafo de tal artículo se puede deducir que existen dos tipos de interés: el interés ordinario y el interés moratorio, el primero es el que surge como producto de la utilización del capital en el tiempo pactado, el segundo es a partir del último día para cumplir dicha obligación ya sea en un día preestablecido o con un período de gracia. Pero a su vez el citado artículo también nos menciona que las partes pueden establecer el interés moratorio que les convenga, e incluso si no existiera dicho interés el acreedor podrá cobrar un interés moratorio del 6% anual, dicho interés es independiente del que se haya generado durante la vida del documento o contrato por lo que en caso de mora el deudor deberá cumplir con tres obligaciones:

- El Capital.
- El Interés Ordinario.
- El Interés Moratorio.

Y para tal efecto de establecer cuando se constituye la mora se transcribe la siguiente jurisprudencia:

MORA, MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA.  
El momento en que el demandado se constituye en mora, es aquel en que se efectúa la interpelación judicial mediante la demanda respectiva.

QUEJA 99/72. EQUIPOS DE ILUMINACIÓN S.A. 4 DE ABRIL DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA. QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXVIII, PÁG. 1762, SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 38, CUARTA PARTE, PÁG 57.

El artículo 363 del Código de Comercio establece:

*“Los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.”*

En el mencionado artículo se debe tener extremo cuidado de interpretación, ya que podría parecer la justificación del pacto de anatocismo o capitalización de intereses, y que el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*“Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.”*

De lo cual se interpreta que sólo los intereses devengados y no pagados por acuerdo expreso del deudor y el acreedor que así lo pacte, puede capitalizarse; sin embargo debe ser un acuerdo bilateral de las partes y no sólo uno de ellos y, siendo contra derecho que se acepten anticipadamente en el contrato. Es decir que sólo se podrá capitalizar el interés, siempre y cuando se haya vencido el documento o contrato con el interés que haya devengado durante su existencia, lo cual queda claramente ejemplificado en el cálculo de interés compuesto en el presente capítulo y que ejemplificaremos nuevamente:

La empresa mercantil "Llantas Redondas" solicita un préstamo a un mes por \$100.00 a una tasa de 10% de interés mensual, ¿Cuál será la cantidad a pagar de intereses a final del plazo?

Se puede establecer la relación de la fórmula de la siguiente manera :

$$I = 100 (0.10) = 10$$

Por lo que el interés a pagar de dicha cantidad es de \$10.00, la que sumada al capital resulta un pago de \$110.00, que sería la cantidad a pagar por Llantas Redondas. Pero ¿qué sucedería si dicho plazo fuera a dos meses por los mismos \$100.00 y a la misma tasa del 10%? . Esto se resolvería de la siguiente manera :

$$M = C (1 + i)$$

$$M = 100 (1 + .10) = 110$$

$$M = 110 (1 + .10) = 121$$

Al cabo del primer mes, el monto es igual al \$110 y es al mismo tiempo, el capital sobre el que se calculan los intereses para el segundo mes capitalizando los intereses del primer mes, se puede apreciar que los intereses no son únicamente la suma de los intereses simples mensuales sobre el capital sino también el producto de dicho interés al finalizar el primer mes, este efecto multiplicador caracteriza al interés compuesto o en otras palabras, a la capitalización de intereses.

Del mencionado ejemplo se debe establecer que la cantidad pagada por la citada empresa, de acuerdo al Artículo 363 del Código de Comercio y del Artículo 2397 del código civil para el Distrito Federal, es totalmente lícito ya que como hemos establecido los intereses no pueden ser capitalizados, y de estos cobrar un interés, lo que sí es posible al cumplirse los dos meses pactados como duración del préstamo, si la empresa "Llantas redondas" no hubiese pagado la deuda por la cantidad de \$100.00 más de \$20.00 de interés a partir de ese momento podría capitalizarse el adeudo y de esos \$120.00 poder cobrarse intereses moratorios, es decir que en el citado préstamo existen dos tasas a cobrar sobre cantidades distintas, la primera sólo de intereses ordinarios y capital, la segunda por intereses moratorios de la cantidad resultante de la suma del capital más el producto de intereses ordinarios. De acuerdo a los

ejercicios financieros realizados se debe señalar que las instituciones de crédito en México no están realizando debidamente el cobro de los intereses ordinarios y moratorios ya que están capitalizando los intereses de una manera ilícita y la autoridad encargada de dicha supervisión, como es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es su principal cómplice al no hacer valer las disposiciones concretas para el cobro de intereses, ya que debe regular la forma en que los estados de cuenta se proporcionan al acreditado y que al no conocer los elementos financieros con que cuentan los bancos, tienen un grado de desconocimiento total de las sumas gravadas, por lo que cabría hacer mención que al elevarse de manera exorbitante los intereses cobrados por las instituciones de crédito, dichos intereses se vuelven impagables teniendo como única defensa por parte del acreditado, el que se respeten sus derechos en juicio y para tal efecto debe atenderse lo establecido en las siguientes jurisprudencias:

**INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.** Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasas variables supone un procedimiento complejo sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo; así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación

y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser procedimiento de rutina con el que está familiarizado, para el segundo es un problema difícil de solucionar, en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es de menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, cualquier pretensión en ese sentido resultará inadmisibile.

AMPARO DIRECTO. 275/86. MARTHA LÓPEZ OROZCO DE NAVARRO. 16 DE JUNIO DE 1986. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE MARIANO AZUELA GUITRÓN. SECRETARIO: CARLOS GERARDO CÓRDOVA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INFORME 1986. SEGUNDA PARTE. PÁG. 66.

MORA EN CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple o no se allana debidamente a cumplir la obligación que le corresponde por ser sello de equidad y de justicia, pues en los contratos bilaterales cada uno de los contratantes se obliga, a condición de que el otro cumpla con la obligación que se le impuso, y si este no lo hace la equidad exige que se le releve de la obligación que contrajo y que por lo tanto no incurra en mora, mientras el otro contratante no cumpla o no se allane a cumplir con la obligación que le corresponde.



AMPARO DIRECTO 637/64. BENJAMÍN OROZCO REZA. 1 DE NOVIEMBRE DE 1965. 5 VOTOS. PONENTE: RAMÓN CAÑEDO ALDRETE. VOLUMEN VIII, CUARTA PARTE. PÁG. 155. SEGUNDA TESIS.

En las jurisprudencias anteriores el acto jurídico realizado por el banco es de nulidad absoluta ya que aunque haya surtido efecto entre las partes o haya sido cumplida parcialmente, el acreditado tiene derecho a solicitar la nulidad de la citada cláusula en razón de que el Artículo 363 del Código de Comercio prohíbe la capitalización de los intereses ordinarios antes de la denuncia del contrato o bien que las partes en el contrato pacten la capitalización de los mismos a su vencimiento; pero habría que mencionar que en el primer supuesto se puede solicitar en el juicio respectivo la restitución de lo entregado por dicho concepto y los daños y perjuicios ocasionados basados en el cálculo de intereses compuestos cobrados en base a la fórmula señalada.

Confirma dicho presupuesto legal lo establecido en el Artículo 77 del Código de Comercio que señala:

*“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”*

Este artículo se fortalece de acuerdo con lo concordado por el Artículo 8o. del código civil para el Distrito Federal que establece:

*“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”*

Arroja una claridad indiscutible si se hace valer con el Artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.”*

De los artículos anteriores se puede afirmar categóricamente que está prohibido bajo nulidad absoluta, toda capitalización de interés desde el momento en que empiece a surtir efectos el contrato de crédito bancario, sin embargo es procedente que a la conclusión del contrato se capitalicen los intereses siempre y cuando el deudor y el acreedor así lo convengan y de tal suerte que se produzca otro acto jurídico. Para dilucidar de manera más clara dicha nulidad se transcriben las siguientes jurisprudencias:

**RENUNCIAS LEGALES.** Las leyes prohibitivas que por naturaleza atañen al orden público no pueden ser renunciadas, por otra parte, la renuncia de las leyes no puede hacerse en forma general y las prohibitivas no pueden ser renunciadas ni aún de modo especial. QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXVI, PÁG. 877. ARANDA VDA. DE BARQUÍN VIRGINIA.

**CONTRATOS NULOS, EFECTOS DE LOS.** El Artículo 2226 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, previene que la nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad y agrega que de ello puede valerse todo interesado y que no desaparece por la prescripción y la confirmación; pero de ello no se deduce el que precisamente tenga que oponerse con excepción por el demandado, cuando forman parte de la acción prestaciones estipuladas en algunas cláusulas de un contrato, que puedan contravenir las normas establecidas por un precepto de interés público que los limita. BOVADILLA NAVA JUAN. PÁG. 555, TOMO 21 DE ENERO DE 1937.

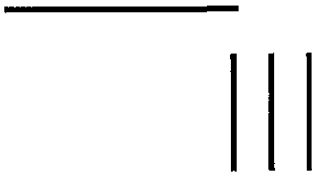
Finalmente el Artículo 363 del Código de Comercio señala:

*“El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho de los intereses pactados o debidos extinguirá la obligación al deudor respecto a los mismos.*

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, el pago de interés por orden de vencimientos, y después al de capital”.

El artículo anterior regula la forma en que ha de aplicarse el pago a la deuda, estableciendo que todo pago que recibe el acreedor en el pago de un adeudo y no especifique a cual de sus rubros se aplica, se tiene por

aplicado al capital, por lo que estaría condonando el pago de intereses, pero si no pudiese determinarse a que cuentas hay que aplicarlo, se aplicará en primer lugar a los intereses moratorios, en segundo lugar a los intereses ordinarios y en tercer lugar al pago del capital debiendo establecer que toda aplicación concierne al deudor preguntar su aplicación y solicitar el comprobante que acredite dicho pago.



# Conclusions

## PRIMERO

El proceso histórico de los Bancos en México y en consecuencia sus actos jurídicos, se han caracterizado por un fin de lucro excesivo tutelados por la autoridad gubernamental que ha solapado el crecimiento ilícito de dicha actividad, aún cuando tuvo la administración de dichas instituciones, sin observar ninguna mejora clara en su período, se debe hacer notar que la banca actual tiene un sinnúmero de beneficios fiscales y subsidios gubernamentales que no permiten su sano desarrollo ya sean bien administrados o no, el Gobierno Federal estará pronto para su rescate y para mediante las aportaciones fiscales que realizamos en el país vía impuestos será canalizado a salvar a la banca.

## SEGUNDO

Las Instituciones de Crédito están totalmente protegidas mediante la información requerida al cliente, y se subroga atribuciones de carácter dictatorial frente al acreditado, buscando obviamente el riesgo mínimo para la recuperación del crédito y en contraparte el beneficio máximo, beneficio que ha transgredido el orden legal, en contraposición el acreditado de un banco se enfrenta la mayoría de las veces estados de cuenta inentendibles e intereses calculados de manera abusiva y sin seguir ningún principio legal en cuanto al procedimiento para su cálculo.

### TERCERO

La autoridad reguladora del servicio público de banca y crédito debe de determinar la forma en que ha de cobrarse los intereses ordinarios en materia bancaria y establecer un estado de cuenta que señale claramente los intereses devengados en el período.

### CUARTO

La autoridad judicial debe dejar de dictar resoluciones impresas y analizar debidamente el fondo de la controversia jurídica y dictar sentencias conforme a derecho.

### QUINTO

Se debe de legislar claramente cuales son las operaciones de banca y en que consisten debido al silencio que tanto el Código de Comercio, La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como la ley Federal de Instituciones de Crédito, guardan al respecto tanto de su definición como de sus consecuencias y solo se concretan a señalar su operación, lo que en la practica se refleja al tener que solucionar un sinnúmero de litigios conforme al Código Civil de aplicación supletoria.

## SEXTO

Se debe de legislar en sentido de determinar los tipos de interés, ya sea civil, mercantil o con un fin especulativo, sin embargo se debe de distinguir entre cada uno de ellos y fijar mínimos y máximos desde el momento de su contratación y no indeterminado como actualmente se contrata, de tal suerte que el deudor sepa de antemano cuanto va a pagar, ya que si como se supone las instituciones de crédito tienen todas las herramientas para determinar su riesgo es preciso que asuman dicha probabilidad de perder y no trasladar el costo de la pérdida al acreditado, con tasa de interés indeterminada, ya que como consecuencia sólo conlleva un descontrol microeconómico y macroeconómico al no poder determinar el costo del interés en los sistemas de producción.

## SEPTIMO

El Estado debe proporcionar la libre competencia económica entre las instituciones de crédito, y permitir bajo el riesgo propio, que cada banco determine en cuanto fija su tasa de interés ante sus acreditados y si en determinada circunstancia el acreditado incumple o provoca un quebranto a la institución que sea esta la que responda por dicho acto y no se recurra al gobierno federal para que rescate a dicha institución de créditos que por su negligencia dejó de recuperar.



## OCTAVO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe de asumir su papel histórico y político, su responsabilidad de conservar el Estado de Derecho y resolver de fondo y de una manera determinante el saqueo de la población del país por parte de los banqueros, debe de señalar el interés mercantil permitido en este país, que no es otro que el 6 % en materia mercantil, el dejar a un lado las interpretaciones oscuras de la ley, beneficiaría a todo un país, y no solo a unos cuantos, el futuro de toda una generación, está quedando en sus manos, la falta de opciones en materia económica, ha postra a la planta industrial, sacándola poco a poco de tal suerte que las opciones de trabajo, de mejoramiento de vida se extinguen día con día con la crisis financiera, solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia emitida puede sentar las bases de un nuevo desarrollo económico más equitativo sustentado en un estado de Derecho, más respetuoso de las facultades de los Poderes de la nación.



# Bibliografía

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel

Derecho Bancario

4° edición

Editorial Porrúa

México, D.F.

1991

Bauche García Diego Mario

La Empresa

2° Edición

Editorial, Porrúa S.A.

México D.F.

1993

Borja Soriano Manuel

Teoría General de las Obligaciones

Editorial, Porrúa S.A.

México D.F.

1991

Cervantes Ahumada Raúl

Derecho Mercantil

Editorial, Herrero

México D.F.

1990

?

Título y Operaciones de Crédito

13° edición

Editorial, Herrero S.A.

México D.F.

1991

De Pina Vara Rafael

Derecho Mercantil Mexicano

24° Edición

Editorial, Porrúa S.A.

México D.F.

1994

De Pina Vara Rafael  
Derecho Civil Mexicano

24° Edición

Editorial, Porrúa S.A.

México D.F.

1991

Gaudement Eugene  
Teoría General de las Obligaciones

2° Edición

Editorial, Porrúa S.A.

México D.F.

1984

Herrera Torres Gustavo  
La jurisprudencia en Bancos e Instituciones Financieras

1° Edición

Editorial, Pérez Nieto editores

México D.F.

1994

J.F Weston y E.F. Brigham

Finanzas en Administración

2° Edición

Editorial Interamericana

México, D.F.

1986.

Mansell Cartens Catherine

Las Nuevas Finanzas en México

4° Reimpresión

Editorial Milenio S. A

México, D. F.

1992

Mateos Alarcon Manuel

Las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal

1° Reimpresión

Cárdenas Editores

México , D.F.

1991

Molina Bello Manuel

La Fianza

1° Edicion

Editotrial Mc Graw Hill

México, D.F.

1994

Obregón Heredia Jorge

Enjuiciamiento Mercantil

5° Edición

Editorial Jorge Obregón Heredia

México, D.F.

1991

Olvera de Luna Miguel

Contratos Mercantiles

2° Edición

Editorial, Porrúa S.A.

México D.F.

1987

Lic. Puente y F. Arturo y Lic. Calvo M. Octavio

Derecho Mercantil

38° Edición

Editorial Banca y Comercio S.A.

México , México.

1991

Rodríguez Rodríguez Joaquín

Derecho Bancario

7° Edición

Editorial Porrúa.

México , D.F.,

1993

Rodríguez Rodríguez Joaquín

Derecho Mercantil

19° Edición

Editorial Porrúa S. A..

México , D.F.,

1993



Rojina Villegas Rafeael  
Compendio de Derecho Civil, Contratos  
Tomo IV, 21 ° Edición  
Editorial Porrúa S. A..  
México , D.F.,  
1991

Sánchez Medal Ramón  
Del los Contartos Civiles  
3° Edición  
Editorial Porrúa S. A..  
México , D.F.,  
1993

Tellez Ulloa Marco Antonio  
Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito  
1°Edicion  
Editorial Sufragio  
Hermosillo Sonora, México.  
1990.

Zamora Pierce Jesús  
Derecho Procesal Mercantil

5° Edición

Editorial Cárdenas  
La Mesa B.C.N., México.

1991.

\*

LEGISLACIONES

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos  
1994.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.1994

Código de Comercio Vigente.1994

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.1994

Ley Federal de Instituciones de Crédito.1994

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.1994